



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 N° 16 – 39
COD. DEL DESPACHO: 700013121001

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

Referencia: Restitución de Tierras.

Radicado: 700013121001-2012-00077-00.

Solicitante: María Dolores Bula de Hernández y otros

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Sucre, en representación de los siguientes señores:

María Dolores Bula de Hernández, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 23.018.014, y de su núcleo familiar conformado por sus hijos **María de las Mercedes Hernández de Manjarrez**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.019.898; **Leopoldo Segundo Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.918.278; **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.133.738; **Judith del Socorro Hernández Bula**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.596.386; **Edgar Antonio Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.073; **Margarita Cecilia Hernández Bula**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.020.834; **Iván Alberto Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.891.218, respecto del bien inmueble rural de nombre **El Palmar**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Beatriz Eugenia Hernández de Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.133.738, y de su núcleo familiar conformado por su hijo, **Rodrigo Vicente Martínez Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.165.246, respecto del bien inmueble rural de nombre **El Porvenir**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

María de las Mercedes Hernández de Manjarrez, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 23.019.898, y de su núcleo familiar conformado por sus hijos: **Olga Lucía Manjarrez Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.892.495; **Ignacio Senén Manjarrez Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.879.556 y **Rodrigo Ignacio Manjarrez Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.880.754, respecto del bien inmueble rural de nombre **El Porvenir**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Judith del Socorro Hernández Bula, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.596.386 y de su núcleo familiar conformado por su hijo, **Rafael Eduardo Arango Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.371.668, respecto del bien inmueble rural de nombre **El Porvenir**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Margarita Cecilia Hernández Bula, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.020.834 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **Omar Guillermo Pérez Cohen**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.273.375, e hijos **Omar Guillermo Pérez Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.568.785 y **Juan pablo Pérez Hernández**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.814.518, respecto del bien inmueble rural de nombre **El Porvenir**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Leopoldo Segundo Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.918.278 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **Betsy Miriam Miranda Pupo**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.484.546, y su hija **Miriam Carolina Hernández Miranda**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.821.444, respecto del bien inmueble rural de nombre **El Porvenir**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Edgar Antonio Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.073, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **Esperanza del Carmen Camargo Uriarte**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.282.200, e sus hijos **Edgardo Antonio Hernández González**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18882047; **Leopoldo Segundo Hernández González**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.882.684; **Edgar Mauricio Hernández Camargo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.393.257 y **Antonio Carlos Hernández Camargo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.440.040, respecto del bien inmueble rural de nombre **El Porvenir**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Iván Alberto Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.891.218, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **Leonor María Torres Castillo**, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.576.268, y de su hija **Silvana Andrea Hernández Torres**, identificada con tarjeta de identidad N° 960112-23912, respecto del bien inmueble rural de nombre **El Porvenir**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Beatriz Eugenia Hernández de Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.133.738, y de su núcleo familiar, el cual ha sido determinado en líneas anteriores, respecto del bien inmueble **Bajo de los Montes**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Judith del Socorro Hernández Bula, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.596.386 y de su núcleo familiar, el cual ha sido identificado en líneas precedente de esta providencia, respecto del bien inmueble **Bajo de los Montes**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Margarita Cecilia Hernández Bula, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.020.834 y de su núcleo familiar antes identificado, respecto del bien inmueble **Bajo de los Montes**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Edgar Antonio Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.073, y de su núcleo familiar el cual fue debidamente identificado anteriormente, respecto del bien inmueble **Bajo de los Montes**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte.

Iván Alberto Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.891.218, y su grupo familiar antes identificado, respecto del bien inmueble **Bajo de los Montes**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor.

Olga Lucia Manjarrez Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.892.495, respecto del bien inmueble **Bajo de los Montes**, ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

En los siguientes párrafos, el Juzgado resume los hechos relevantes para el caso, los cuales fueron alegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre en el escrito de demanda:

En la región de los Montes de María, las guerrillas de las FARC, ELN y PRT en 1991, tuvieron una real incidencia en la zona, sin embargo a partir de 1998 el ELN registró una ostensible reducción de su influencia territorial, debido a la acción de la Fuerza Pública en su contra y a la confrontación directa con las AUC¹.

En el Municipio de Ovejas específicamente, entre los años 2000 y 2002, existió escalamiento en las magnitudes del conflicto armado, donde se presentaron múltiples enfrentamientos entre las AUC y las guerrillas -principalmente los frentes 35 y 37 de las FARC².

En los predios denominados El Porvenir, Bajo de los Montes y El Palmar, ubicados en el Corregimiento de Flor del Monte, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, así como en los corregimientos y predios vecinos, uno de los hechos de violencia más significativo, fue la incursión armada de paramilitares en el mes de febrero del año 2000, para cometer la cruenta masacre del Salado.

El 16 y 17 de ese mismo mes y año, los paramilitares llegaron a los poblados de Canutal, Canutalito, Flor del Monte, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), a bordo de un helicóptero, se trasladaron por el sector de San Pedro, en límites con el corregimiento del Salado y los corregimientos de Canutal, Canutalito, y las veredas San Rafael, El Cielito, Pate vaca y Bajo Grande, sitios donde asesinaron cerca de 42 campesinos.³

¹ Análisis del plan de consolidación de montes de maría una mirada desde el desarrollo, la democracia, los derechos humanos y la cooperación internacional, pág. 40

² Ibídem.

³ Comisión intereclesial de justicia y paz, Lunes 21 de febrero de 2011, La masacre de El Salado.

En el marco de esa situación de violencia ocurrida en la zona de ubicación de los predios referenciados y en los inmuebles rurales vecinos, se presentaron varios homicidios como el de Dayro González Olivera, tractorista que trabajaba en las fincas referenciadas⁴; y el de los señores Antonio Martínez Rodríguez y Amaury Martínez Simanca (2000)⁵, padre e hijo, ambos trabajadores de las fincas el Porvenir, el Palmar y Bajo de los Montes.

Sumado a lo anterior, para esas mismas fechas, el grupo paramilitar incineró un tractor de propiedad de la familia Hernández Bula, se llevó muchas reses y entró a la finca el Porvenir quemando las casas, corrales e implementos agrícolas, lo que conllevó al abandono total de las mismas.

Actualmente las casas están destruidas, no tienen servicios públicos, enmontadas, sin cercas, con los pozos recolectores de agua ciegos o abonados, los corrales se cayeron y de una u otra forma, toda la familia quedó sin su fuente de trabajo, ya que por mucho tiempo no pudieron ir a las fincas por miedo.

A raíz de lo ocurrido en la zona, se vivió un pánico por todo lo sucedido, porque asesinaron 17 personas de varios predios vecinos. Y al ver toda esta masacre, los demás trabajadores abandonaron las fincas y a los pocos días decidieron mandar a recoger el ganado, del cual faltaban alrededor de 100 reses, las cuales nunca aparecieron.

El escalamiento de la guerra a partir del año 2002, tuvo que ver con la declaración de los Montes de María como Zona de Rehabilitación y Consolidación por parte del gobierno del expresidente Álvaro Uribe, el 21 de septiembre de 2002, ya que a partir de allí, la fuerza pública lanzó una ofensiva militar sostenida en el tiempo que derivó en el mediano plazo en el desmantelamiento de los frentes 35 y 37 de las Farc. Las víctimas fatales de la guerra de las Farc entre 1994 y 2004 fueron 499 personas, 353 combatientes y 147 civiles. Es preciso destacar, que en esta cifra no se cuenta a las víctimas no fatales del secuestro, el abigeato, la destrucción de bienes civiles y los ataques a las poblaciones.⁶

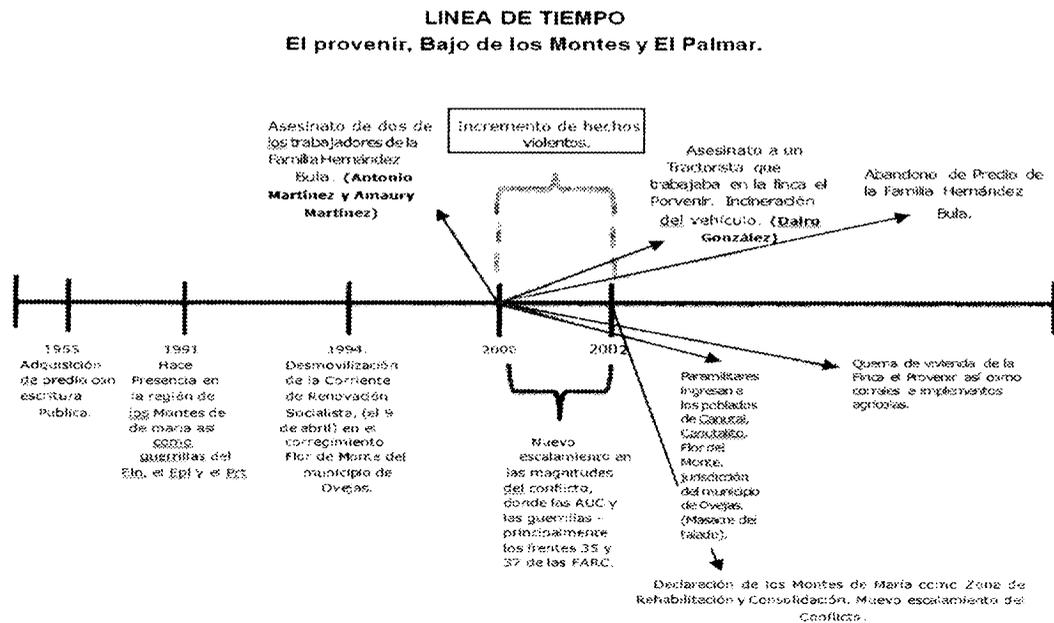
Finalmente, debido a los desplazamientos ocurridos en el municipio, la zona de ubicación del predio fue declarada en desplazamiento forzado a través de Resolución 1202 de 2011 expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia del Departamento de Sucre que cobijó los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa correspondientes a la subregión de los Montes de María. En dicho acto administrativo, se afirma que "La zona descrita del Departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo a los informes de riesgo N° 024 de 2004 y el N° 030 de 2004; en 2005, por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado (...)".

⁴ Periódico El Meridano de Sucre, sábado 19 de febrero de 2000. Página Judicial.

⁵ Ibídem.

⁶ La Masacre del Salado: Esa Guerra no era nuestra, Grupo de Memoria Histórica CNRR.

En la gráfica se muestra una línea de tiempo construida a partir de los hechos mencionados por las víctimas, que muestra el nexo causal entre el contexto de violencia de la subregión Montes de María, el Municipio de Ovejas, el Corregimiento de Flor del Monte y los predios objeto de restitución, que como consecuencia generó el abandono forzado.



Las reclamaciones de los solicitantes señores María Dolores Bula De Hernández, Edgar Antonio Hernández Bula, Beatriz Eugenia Hernández De Martínez, Iván Alberto Hernández Bula, Judith Del Socorro Hernández Bula, Leopoldo Segundo Hernández Bula, Margarita Cecilia Hernández Bula y María De Las Mercedes Hernández De Manjarrez , van dirigidas a la restitución de los predios El Palmar, Bajo de los Montes y El Provenir, de propiedad de la familia, los cuales abandonaron de manera forzada en el mes de febrero del año 2000, debido a los actos de violencia perpetrados por paramilitares en los inmuebles rurales y los homicidios cometidos en la población civil de la zona y sus alrededores.

Que los señores Edgar Antonio y Leopoldo Segundo Hernández Bula propietarios de las heredades, se desplazaron de las mismas, junto con su núcleo familiar, así se colige del certificado de desplazamiento por la violencia socio política expedido por la Personería Municipal de Ovejas-Sucre, debido al miedo generalizado, por los homicidios ocurridos a personas conocidas en la zona de ubicación de los predios, y los combates que se presentaban entre los paramilitares y el ejército.

Que como consecuencia del desplazamiento, se generó el abandono forzado de los predios, toda vez que por la incursión armada de miembros de las AUC en la zona en el mes de febrero del año 2000, entre los días 16 y 17 de ese mismo mes y año, mataron a tres de los trabajadores de las fincas, incineraron un tractor, quemaron las casas de la finca El Provenir, los corrales, los implementos agrícolas, y se llevaron gran parte del ganado. De igual forma, los constantes hostigamientos de grupos armados ilegales y el temor por los diferentes hechos violentos ocurridos en la zona de ubicación de los predios, motivaron el abandono total de sus propiedades.

Así las cosas, los propietarios de los predios y su núcleo familiar, se vieron impedidos para usarlos y explotarlos, afectando de esta manera el ejercicio del derecho al trabajo y limitando en gran medida el dominio de los mismos, por cuanto, quienes lo habitaban y trabajaban derivaban su sustento en gran parte, de los cultivos que allí tenían sembrados y de la ganadería.

III. PRETENSIONES

Pretende los solicitantes obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que como medida de reparación integral se restituya a las víctimas relacionadas en esta solicitud, los predios identificados e individualizados en el punto siete.

SEGUNDA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir a los solicitantes relacionados en el acápite VI, así como a sus respectivos núcleos familiares, en los programas de indemnización por vía administrativa.

TERCERA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Ovejas, la inclusión de los solicitantes relacionados en el acápite VI, así como a sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

QUINTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección (artículo 91 literal e, Ley 1448 de 2011).

PRETENSIONES SECUNDARIAS

PRIMERA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objetos de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS.

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL.

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objetos de esta acción.

IV. LA ACTUACION

La demanda fue presentada el día 25 de septiembre de 2012 y admitida el día 27 de septiembre de la misma anualidad, mediante auto en el que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también como la publicación en un diario de amplia circulación y emisión radial y televisiva, y el traslado de la misma al Ministerio Público, al señor Alcalde y Personero municipal de Ovejas, Sucre.

El día 02 de octubre se remitió, a través de correo certificado 472, las notificaciones de la solicitud de Restitución al señor alcalde y Personero Municipal de Ovejas. Por su parte la Procuradora Judicial 3ª de Restitución de Tierras fue notificada personalmente el día 17 septiembre de 2012.

Ante los requerimientos dispuestos en el auto admisorio, el día 28 de septiembre de 2012, la apoderada asignada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en calidad de representante judicial de los señores Leopoldo Hernández Bula y María de las Mercedes Hernández de Manjarrez, aportó al expediente copia de los documentos de identidad de tales solicitantes, así como copia de los documentos de identidad de los miembros de su grupo familiar, aclarando al Despacho que los señores antes citados son solicitantes del predio "El Porvenir", en calidad de poseedores hereditarios y su núcleo familiar para tal caso, estaría conformado por sus hermanos. Con relación al predio "Bajo de los Montes", los antes referenciados no tienen reclamación, por tanto el núcleo familiar de ellos no entraría en esta solicitud de restitución.

Igualmente, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley 1448 de 2011, el Despacho ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predio, con excepción de los procesos de expropiación, para ello se ofició en ese sentido a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de la ciudad de Sincelejo; Juzgados 1º, 2º y 3º Promiscuos Municipales y Promiscuos 1º y 2º del Circuito de Corozal, Sucre; a este último se le ofició para que adicionalmente informara y

procediera a remitir el proceso sobre el cual se decretó la medida de embargo personal, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-4910. A los Juzgados Promiscuos de Familia de Sincelejo y Promiscuo de Familia de Corozal; Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa y Ovejas, Sucre; Notarías, 1°, 2° y 3° de Sincelejo y la Notaria Única de Corozal y Ovejas, Sucre. Además de ordenar se oficiara con este mismo propósito a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, y a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, a los restantes despacho judiciales existente en el Departamento.

A los requerimientos, fue dada tan solo respuesta por las siguientes entidades, en estos términos:

Mediante oficios sin números, expedidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, y recibidos por el Despacho el día 17 del mes de octubre de 2012, se informa sobre la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio de cada uno los bienes inmuebles objeto de restitución.

Mediante oficio N° 3828, de fecha 14 de noviembre de 2012, y ante requerimiento de este Despacho, el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, informa que en los libros índices civiles llevados no se encuentra registrado los solicitantes, como demandantes o demandados, y que a folio 303 del libro número 6, se encontró los datos de un proceso ejecutivo singular radicado con el número 2083, demandante, Caja Agraria, y demandado María Dolores Bula de Hernández, e informan que dejan ver las anotaciones de las actuaciones registradas, que en razón de dicho proceso se decretó el embargo de los predios con las siguientes matriculas inmobiliaria: 342-004910 y 342-04911, y que el proceso se encuentra archivado. No es posible el envío de dicho expediente, toda vez que debido a lo antiguo, no aparece en el archivo.

De otro lado el día 16 de octubre fue recibida en el Despacho las publicaciones en el diario "El Tiempo", de los edictos emplazatorios y aviso a los herederos inciertos e indeterminados del Señor Leopoldo Segundo Hernández Gonzales, ordenado en auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2012.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2012, el Juzgado requirió al apoderado de la Unidad solicitante, y representante judicial de los solicitantes, para que en el término no mayor de 05 días aportaran las constancias de las publicaciones (televisión nacional e internacional) que a la fecha se encontraban pendientes en el proceso.

Durante el trámite de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, los términos procesales se vieron suspendidos desde el día 23 de octubre de 2012, y reanudados el día 08 de noviembre de la misma anualidad, como consecuencia del paro judicial decretado y de la instalación por parte de miembros de Asonal Judicial Seccional Sucre, de cadenas y candados en la puerta de acceso a los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, lo que impidió el ingreso a los empleados y funcionarios que laboran en dichas oficinas; de lo acontecido se dejó expresa constancia y milita a folio 289 del expediente.

Los días 08 y 13 de noviembre de 2012, respectivamente, fueron allegados al expediente por parte de la Unidad Demandante los originales de las publicaciones, realizadas en radio (certificación expedida por la gerencia de la emisora de Caracol

Radio S.A) y televisión (noticiero internacional CM&), de los edictos emplazatorios y avisos ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución.

El Juzgado, el día 22 de noviembre de 2012, resuelve de manera oficiosa decretar la práctica de pruebas dentro del proceso, siendo recurrida dicha decisión por parte de la unidad Demandante, con el propósito de que se prescindiera de la práctica de pruebas bajo el argumento de que las aportadas por la Unidad, de acuerdo a la ley 1448, se presumen fidedignas, ante lo cual el Despacho, mediante auto de fecha 05 de diciembre, decide no acceder a las pretensiones del recurrente, y por lo tanto mantiene de manera íntegra el auto requerido, y ordena proseguir con la práctica de todas y cada una de las que de manera oficiosa fueron decretadas.

El día 28 de noviembre de 2012, se aportó al expediente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras demandante, copia de las Resoluciones de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los predios Bajo los Montes, El Porvenir y El Palmar, las cuales fueron requeridas por el Despacho en auto que abrió a pruebas este proceso.

V. LAS PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas- Territorial, Sucre, aporó las siguientes:

Solicitud de María Dolores Bula de Hernández, predio **El Palmar**.

Documentales:

Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Dolores Bula de Hernández.
Poder para actuar otorgado por la solicitante a Edgar Hernández Bula.

Solicitudes de Edgar Antonio Hernández Bula, Beatriz Eugenia Hernández de Martínez, Iván Alberto Hernández Bula, Judith del Socorro Hernández Bula, Leopoldo Segundo Hernández Bula, Margarita Cecilia Hernández Bula y María de Las Mercedes Hernández de Manjarrez, predio **El Porvenir**.

Documentales:

- Copia del registro civil de defunción correspondiente al señor Leopoldo Hernández González.
- Copia de la partida de matrimonio entre el señor Leopoldo Hernández González y María Dolores Bula Díaz expedida por la Diócesis de Sincelejo parroquia San Francisco de Asís.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Eugenia Hernández de Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Margarita Cecilia Hernández Bula.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora María De Las Mercedes Hernández de Manjarrez.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Judith Del Socorro Hernández Bula.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Edgar Antonio Hernández Bula.

- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Leopoldo Segundo Hernández Bula.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Iván Alberto Hernández Bula.
- Poderes para actuar otorgado por los solicitantes a Edgar Hernández Bula.

Solicitudes de Edgar Antonio Hernández Bula, Beatriz Eugenia Hernández de Martínez, Iván Alberto Hernández Bula, Judith del Socorro Hernández Bula, Leopoldo Segundo Hernández Bula, Margarita Cecilia Hernández Bula y María de Las Mercedes Hernández De Manjarrez, predio **Bajo de Los Montes**.

Documentales:

Beatriz Eugenia Hernández de Martínez.

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Beatriz Eugenia Hernández de Martínez.
- Copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Rodrigo Martínez Hernández.
- Poder para actuar otorgado por la solicitante a Edgar Hernández Bula.

Margarita Cecilia Hernández Bula.

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Margarita Cecilia Hernández Bula.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Omar Guillermo Pérez Cohen (cónyuge).
- Copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Omar Guillermo Pérez Hernández.
- Copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Juan Pablo Pérez Hernández.

Judith del Socorro Hernández Bula.

- Copia del registro civil de defunción del señor Eduardo Arango González (cónyuge).
- Copia de cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Rafael Eduardo Arango Hernández.
- Poder para actuar otorgado por la solicitante a Edgar Hernández Bula.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Olga Lucía Manjarrez Hernández.
- Poder para actuar otorgado por la solicitante a Edgar Hernández Bula.

Olga Lucía Manjarrez Hernández.

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Olga Lucía Manjarrez Hernández.
- Poder para actuar otorgado por la solicitante a Edgar Hernández Bula.

Iván Alberto Hernández Bula.

- Copia de cédula de ciudadanía del señor Iván Alberto Hernández Bula.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Leonor Torres Castillo (cónyuge).

- Copia del registro civil de matrimonio correspondiente a los señores Iván Hernández Bula y Leonor Torres Castillo.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Silvana Andrea.

Edgar Antonio Hernández Bula.

- Copia de cédula de ciudadanía del señor Edgar Antonio Hernández Bula.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Esperanza Camargo Uriarte (cónyuge).
- Copia del registro civil de matrimonio correspondiente a los señores Edgar Hernández y Esperanza Camargo.
- Copia del registro civil de matrimonio correspondiente a los señores Edgar Hernández y Esperanza Camargo.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Edgardo Antonio Hernández González.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Leopoldo Segundo Hernández González.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Edgar Mauricio Hernández González.
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Antonio Carlos Hernández Camargo.

PRUEBAS COMUNES.

- Copia de Escritura Pública N° 127 de 17 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de Ovejas correspondiente al predio Bajo de los Montes.
- Copia de Escritura Pública N° 133 de 19 de octubre de 1982 de la Notaría Única de Ovejas correspondiente al predio El porvenir.
- Copia de Escritura Pública de Aclaración N° 1239 de junio 26 de 2001 de la Notaría Única de Ovejas correspondiente al predio El Porvenir.
- Copia de Escritura Pública N° 133 de 19 de octubre de 1982 de la Notaría Única de Ovejas correspondiente al predio El palmar.
- Anexo fotográfico del estado actual del predio Bajo de los Montes, El Palmar y El Porvenir.
- Copia de publicaciones del periódico local El Meridiano de Sucre, del mes de febrero de 2000, en la que informan los hechos violentos presentados en varios corregimientos como Flor del Monte y otras veredas de la jurisdicción de Ovejas.
- Copia de constancia expedida por el Personero Municipal de Ovejas — Sucre, en la que constata que la muerte de tres personas de la población civil en hechos de masacre llevada a cabo por Paramilitares en febrero de 2000, en la zona de Bajo Grande, El Cielito, Pativaca, y demás veredas vecinas de la jurisdicción de ese municipio.
- Copias de los certificados de defunción correspondientes a los señores Amauri Martínez Simanca, Manuel Antonio Martínez Rodríguez y Dairo de Jesús González Rivera expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Ovejas.
- Copia del plano de levantamiento de los predios Porvenir y Bajo Grande (Bajo de los Montes).

- Copia de denuncia presentada por el señor Edgar Hernández Bula ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Sucre, contra el grupo ilegal AUC por violación a los derechos humanos y por los daños y perjuicios causados en los predios.
- Copia de poder para la administración de un predio rural otorgado por la señora María Dolores Bula de Hernández al señor Edgar Hernández.
- Copia de certificación expedida por el Director de UMATA de Ovejas de fecha 15 de noviembre de 2005.
- Copia de acta de registro de marcas o hierro quemador a nombre de la señora María Hernández De Bula y Antonio Hernández Bula expedido por la Alcaldía municipal de Ovejas, Sucre.
- Copia de poder especial otorgado por el señor Leopoldo Hernández a Edgar Hernández, para que ejerza la administración total sobre la finca El Porvenir.
- Copia de constancia expedida por el Secretario de Gobierno del municipio de Ovejas, sobre la inscripción de una marca o hierro a nombre de Leopoldo Hernández González.
- Copias de constancias expedidas por el Director de UMATA de Ovejas.
- Copia de certificación expedida por el médico veterinario de la oficina de sanidad animal del ICA seccional Sucre, de fecha 11 de octubre de 2005.
- Copia de certificación de desplazamiento por la violencia socio política a favor del señor Edgar Hernández Bula, expedida por el Personero Municipal de Ovejas.
- Copia de certificación de desplazamiento por la violencia socio política a favor del señor Leopoldo Hernández Bula, expedida por el Personero Municipal de Ovejas.
- Copia del cruce de información sobre el Registro Único de Víctimas -RUV-, allegado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se reporta como incluido el solicitante Edgar Hernández Bula.
- Copia del informe del área social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, relativo a las comunicaciones en los predios de la Resoluciones de Inicio (RSI).
- Copia de constancias expedidas por la Secretaria de Hacienda y Tesorería de la Alcaldía Municipal de Ovejas, donde consta el valor del impuesto predial adeudado a la fecha, correspondiente a los tres predios.

Pruebas Solicitadas por el Ministerio Público:

La delegada procuradora para los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, no solicito la práctica de ninguna.

Pruebas practicadas de oficio por el Juzgado:

Documentales:

Se ordenó oficiar al Centro de Memoria Histórica, con sede principal en la ciudad de Bogotá, D.C, remitiera con destino a este expediente, copia autentica de los testimonios rendidos ante ese Centro, por los señores Luis Teherán, Dilio José

Romero, Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias 'el Tigre' y Uber Enrique Bánquez Martínez alias 'Juancho Dique', en cuanto a los hechos relacionados con la masacre ocurrida en los corregimientos de Flor del Monte, Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande, del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, en el año 2000.

Se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que remitiera, copia autentica de las versiones libres rendidas ante la Unidad de Justicia y Paz, por los señores Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" y Uber Enrique Bánquez Martínez alias "Juancho Dique", relacionados con la masacre ocurrida en los corregimientos de Flor del Monte, Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande, del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, en el año 2000.

Se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo, Regional, Sucre, para que remitiera información respecto de la situación de desplazamientos ocurrido en el Municipio de Ovejas, Sucre, zona rural, corregimientos de Flor del Monte, Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande, durante el periodo de violencia para el año 2000 y siguientes.

Se ordenó oficiar al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, con sede en el Municipio de Corozal, para que remitiera informe sobre la situación de orden público presente en zona rural del municipio de ovejas, sucre, para el año 2000 a 2003.

Así mismo para que indicara al Despacho a cerca de los informes que esa dependencia disponga, en cuanto a la existencia y operación de agrupaciones armadas en zona rural del municipio de Ovejas Sucre, corregimientos de Flor del Monte, Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande, Matecaña, Berlin, desde el año 1991 a la fecha presente.

Informe al Juzgado a cerca de actos constitutivos de violaciones de derechos humanos presente en las zonas rural del municipio de Ovejas, Sucre, de la cual esa brigada haya tenido conocimientos, y de desplazamiento de personas, así como de la existencia de campos minados en las zonas rural mencionada desde el año 1991 a la fecha.

Se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalía de Sincelejo, Sucre, para que remitiera informe acerca del estado procesal en que a la fecha se encuentra el expediente radicado 66985, Fiscalía Tercera Local, denunciante Edgar Antonio Hernández Bula. Denunciado: Grupo ilegal AUC. Delito: Hurto de Ganado, Violaciones Derechos Humanos, Daños y Perjuicios en Bienes.

Así para que remitiera copia de la providencia que puso término a la actuación de la mencionada fiscalía, en la etapa instructiva.

Se ordenó oficiar a la Gobernación de sucre, para que remitiera copia y junto con sus antecedentes de la Resolución N° 1203 del 23 de marzo de 2011, emanada del Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia de Sucre.

Se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, para que en el término de la distancia aporte e hiciera llegar las resoluciones por medio del cual se decide

sobre el ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de los predios Bajo de los Montes, El Porvenir y El Palmar.

Interrogatorio de Parte:

Se ordenó citar y hacer comparecer a los solicitantes señores Edgar Antonio Hernández Bula, Leopoldo Segundo Hernández Bula, para que absolvieran interrogatorio de parte que le formulará éste Despacho Judicial, esta diligencia se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2012.

Inspeccion Judicial:

Por último, se ordenó la práctica judicial sobre los inmuebles rurales objeto de restitución denominados "El Palmar", "El Porvenir" y "Bajo de los Montes", con el objeto de verificar su ubicación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones del inmueble. Para la práctica de esta diligencia señaló el día martes 15 de enero de 2013, a las 8:00 a.m. de la mañana y cuyas actas aparecen a folios 403 a 405 del cuaderno principal.

VI. CONSIDERACIONES

En Colombia, la ley 1448 de 2011, conocida genéricamente como ley de víctima y restitución de tierras, ha tenido como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, es decir, de aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, precavando la posibilidad de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, por ejemplo entre esta se destacan las leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005 y 1190 de 2008, que evidencian cerca de 15 años de esfuerzos del Estado colombiano por responder a las afectaciones de las víctimas del conflicto armado interno. Adicionalmente se han incorporado a la legislación interna tratados internacionales sobre Derechos Humanos y normatividad específica para ciertos delitos.

La Ley 1448 de 2011, amplió el universo, a partir de la definición de víctima, los diferentes tipos de reparación, la restitución de tierras, la creación de instituciones para la atención, la inclusión de minorías, la generación de espacios participativos para la ejecución y seguimiento de las normas, y las disposiciones para evitar que se repitan las violaciones a los derechos humanos contra las víctimas.

La Honorable Corte Constitucional, por su parte, ha jugado un rol preponderante en la protección de los derechos de las víctimas, especialmente en la orientación del desarrollo de las políticas de atención a la población víctima de desplazamiento forzado. Por ello, es importante resaltar la obligación de garantizar la continuidad de procesos previos derivados del desarrollo de la Ley 387 de 1997 y la Ley 1190 de 2008, incluyendo todo el proceso de cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento. De esta forma, el sentido de la ley 1448 de 2011 es potenciar la superación del estado de cosas inconstitucional a la población desplazada y no generar retrocesos o discontinuidades en la atención.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Con el propósito de dar aplicación a los principios de economía procesal y procurar retornos con carácter colectivos que contribuyan al restablecimiento de las comunidades de manera integral la Ley incorporó distintos mecanismos. Por ejemplo, en sede administrativa, se establecen los procesos de macro y micro focalización, mediante los cuales se busca definir las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes, y la documentación de casos en bloque a efectos de facilitar la posterior concentración procesal.⁷

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, territorial Sucre, Doctora Lorena Cecilia Martínez Patiño, acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de manera conjunta y de fondo una Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas a favor de la Familia Hernández Bula, respecto de tres (03) predios rurales ubicados en una misma área, en el corregimiento de Flor del Monte, del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la ley 1448, mediante Resolución N° 0108 de 2012, de fecha 17 de septiembre de 2012⁸, en el cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a los solicitantes miembros de la familia Hernández Bula, como reclamantes de la propiedad de los predios El Porvenir, El Palmar y Bajo de los Montes, y a sus grupos familiares. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con los predios, comprendido entre los años 1996 a 2008.

⁷ Plan de Formación de la Rama Judicial 2012, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

⁸ Folio 328 a 337 del expediente.

Antes de descender a los casos concretos, es pertinente señalar aunque muy sucintamente algunos aspectos y características importantes del departamento y municipio, donde se encuentran ubicados los predios objeto de esta demanda de restitución:

El Departamento de Sucre, se encuentra ubicado al norte de la República de Colombia y hace parte de la Región Caribe. Limita al norte y este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Córdoba y Bolívar, al oeste con el departamento de Córdoba y el Mar Caribe. Pertenece en líneas generales a la Llanura del Caribe, pero tiene regiones fisiográficas distintas que fueron divididas en cinco (5) subregiones mediante el decreto N° 259 del 16 de julio de 1991 expedido por el gobierno departamental.

Estas subregiones son: subregión del Golfo de Morrosquillo, **subregión de los Montes de María**, subregión de Sabanas, subregión del San Jorge y subregión de la Mojana.

La región de los Montes de María tiene una extensión de 6.466 Km², comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre).

Este territorio cuenta con áreas geográficas bien definidas: una planicie donde se han desarrollado la ganadería extensiva, la agricultura comercial y la explotación maderera; una parte más montañosa, dedicada a proyectos agrícolas campesinos favorecidos por sus recursos hídricos y una zona de litoral⁹ que facilita el acceso al Océano Atlántico, donde se halla ubicado el Golfo de Morrosquillo. Por causa de esa vocación agropecuaria la región de los Montes de María, ha constituido una despensa no sólo para los departamentos que la integran, sino para las zonas nororiental, occidental y centro del país, circunstancia a la cual se suma su situación estratégica, en tanto constituye paso obligado hacia otros centros económicos y facilita el acceso al mar caribe y a sus puertos.

En la década de los 70, la zona fue escenario de conflictos sociales asociados con la lucha campesina por la tierra, origen de invasiones de haciendas para propiciar una reforma agraria. Esta circunstancia la colocó en la mira de grupos insurgentes como el EPL, el ELN y las FARC quienes en 1980 extendieron a ella su accionar, siendo los Frentes 35 y 37 de la FARC – EP, Jaime Bateman del ELN y Che Guevara del ERP, los de mayor presencia en los Montes de María.

Ovejas, municipio este que junto a Sincelejo capital del departamento, Coloso, Chalan y Morroa, pertenecen a la subregión de los Montes de María, la cual se localiza al nororiente de Sucre y ocupa la parte montañosa de la serranía de San Jerónimo. Con una extensión de 1.096 kms², un 10.10% del total del departamento.

El municipio de Ovejas se encuentra localizado, con una latitud norte de 09° 31' 48", longitud Oeste de 75° 14' 01" y una altitud de 265 metros. Su extensión territorial es de 45.700 hectáreas, y limita con los municipios de El Carmen de Bolívar, San Pedro y parte de los Palmitos, Córdoba en el departamento de Bolívar y Chalán junto a Coloso constituyen los límites circunvalares de Ovejas en lo Norte,

⁹ La masacre del salado: esa guerra no era nuestra Miembros del Grupo de Memoria Histórica, pag. 22.

Sur, Oriente y Occidente, respectivamente, tiene una extensión total: 444.7 Km², encontrándose a una distancia de referencia de Sincelejo, la capital del Departamento donde se ubica, de 41 Kilómetros¹⁰.

Forman parte del Municipio de Ovejas los siguientes corregimientos y veredas:

Corregimientos: Almagra, Canutal, Canutalito, Chengue, Don Gabriel, El Floral, Flor del Monte, La Peña, Pijiguay y Salitral. Y veredas: Bajo La Palma, Buenos Aires, Capiro, Centro Mula, Corozo, Damasco, El Campin, El Charcón, El Ojito, El Palmar.

Es importante resaltar que en los Montes de María, como epicentro de la violencia en el departamento en el pasado histórico, por la falta de presencia del Estado, en su territorio, se permitió que grupos armados ilegales controlaran la zona, produciéndose un sinnúmero de vulneraciones a los derechos de la población asentada en ese territorio, lo que se concretó como ya sabemos en el desplazamiento de familias y despojos de tierras, así como en la pérdida de gobernabilidad e inversión social en la ciudadanía.

Los hechos violentos en esta región, como se dijo anteriormente generaron desplazamientos masivos, masacres, muertes selectivas, reclutamientos de menores y otras violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Que han dejado un gran reto, una deuda social, en los que el gobierno se ha enseñado, bajo consenso con las mismas víctimas y con la cooperación internacional, en mitigar esta situación. Para ello se expidió esta ley 1448, sus decretos reglamentarios, decretos con fuerza de ley y documentos CONPES, para que en el marco del Sistema Nacional de Reparación Integral Individual y Colectiva de las víctimas se comprometieran además los gobiernos territoriales en materia de asistencia, protección, prevención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

En respuesta a ese pasado, hay que resaltar que a nivel local, se constituyó la mesa regional de derechos humanos en Montes de María que integra municipios de Bolívar y Sucre, dada la existencia de un convenio de apoyo entre la fundación social y el programa de las naciones unidas para el desarrollo (PNUD), la iniciativa es recogida y apoyada por la fundación red de desarrollo y paz para los Montes de María, para lo cual se dio inicio en agosto de 2005 a un proceso de convocatoria de diferentes sectores de la población y la institucionalidad regional. De igual forma, el departamento de Sucre, según su plan departamental de desarrollo del año 2012 – 2015, en aras de impulsar la política pública de DDHH y DIH, ha creado otros espacios como el Consejo Departamental de DDHH y DIH, que es la instancia de concertación para la difusión, promoción, garantía, defensa y protección de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en ella convergen no solo entidades del Estado sino organizaciones con enfoque diferencial. Así mismo, se logró la creación de 14 comités municipales de DDHH y DIH correspondientes a los municipios de los Palmitos, Toluviejo, el Roble, Colosó, Caimito, Galeras, Morroa, Corozal, San Antonio de Palmito, San Onofre, Santiago de Tolú, Coveñas, Chalan y Sincelejo, de los cuales durante el año 2011, se reestructuraron los comités de Colosó, Chalan, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Sincelejo.

¹⁰ Datos tomados de la pagina web <http://ovejas-sucre.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mIxx-1-&m=f#identificacion>

Ahora bien, procediendo con el estudio de las distintas solicitudes objeto de esta demanda, se tiene que los predios que se pretenden restituir corresponden a los siguientes:

Inmueble rural de nombre **El Porvenir** solicita su restitución los siguientes señores, junto con sus grupos familiares: Beatriz Hernández de Martínez, María Hernández de Manjarrez, Judith del Socorro Hernández Bula, Margarita Cecilia Hernández Bula, Leopoldo Hernández Bula, Edgar Antonio Hernández Bula e Iván Alberto Hernández Bula. El bien se encuentra ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte, con área superficial de cuatrocientas hectáreas y seis mil seiscientos cuarenta y nueve metros cuadrados (400 Has y 6649 m²), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-605 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Corozal, Sucre, el cual según respuesta del IGAC que aparece a folio 314 del expediente, posee referencia catastral N° 000200050010000, y comprendido dentro de los siguientes linderos: corresponde por el Norte, con la señora Blanca Domínguez Rivera y Liliana Pérez Castillo; por el Este, con el señor José Correa Novoa y Otros; por el Sur, con la señora Inés Olivera Sane y Otros; y por el Oeste, con la señora María Dolores Hernández y Rafael Mendoza Oviedo. La ubicación y descripción del bien inmueble objeto de restitución es la siguiente:

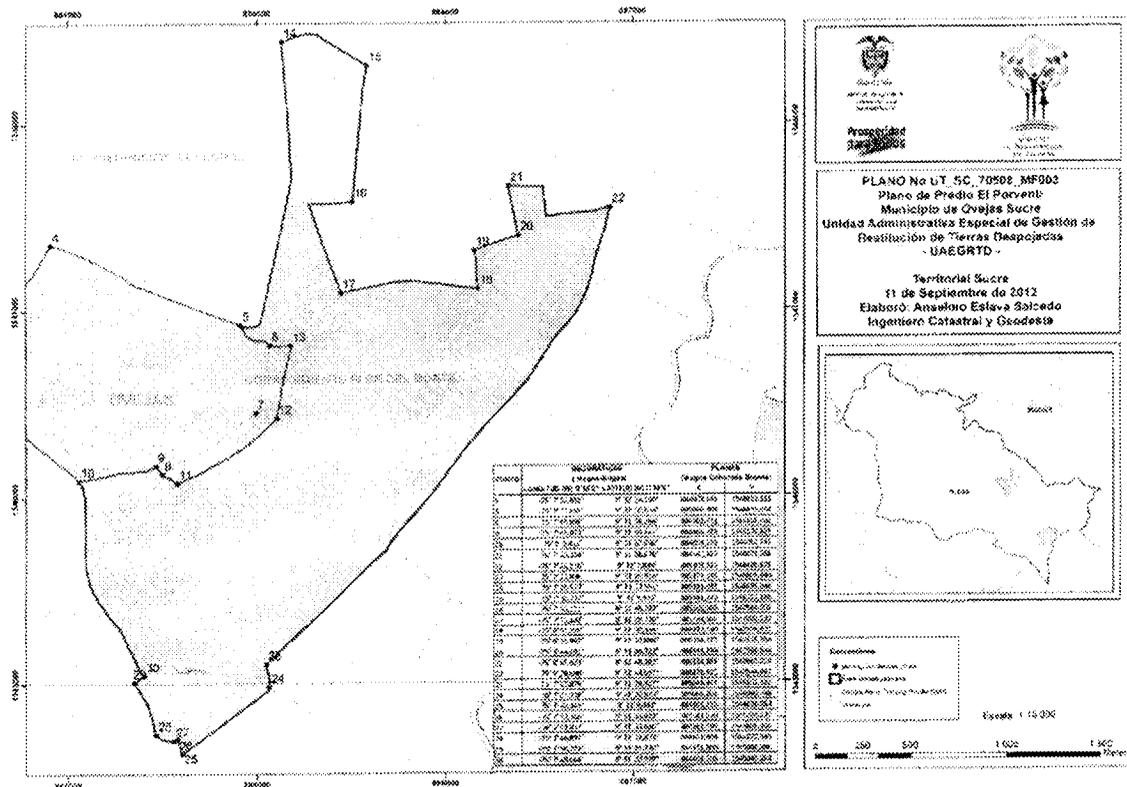
Georeferenciación:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área del predio el Porvenir:

PUNTO	(Magna-Sirgas)		(Magna Colombia Bogotá)	
	LONGITUD (W) G°M"S"	LATITUD (N) G°M"S"	X	Y
6	-75° 7' 27,465"	9° 32' 20,536"	885066,709	1546811,054
7	-75° 7' 29,800"	9° 32' 8,856"	884994,388	1546452,362
12	-75° 7' 26,219"	9° 32' 7,835"	885103,524	1546420,678
13	-75° 7' 23,808"	9° 32' 20,510"	885178,245	1546809,940
14	-75° 7' 25,517"	9° 33' 13,551"	885131,035	1548439,946
15	-75° 7' 10,737"	9° 33' 9,470"	885581,473	1548313,186
16	-75° 7' 13,171"	9° 32' 45,733"	885505,030	1547584,007
17	-75° 7' 15,133"	9° 32' 29,720"	885443,695	1547092,132
18	-75° 6' 51,220"	9° 32' 30,336"	886173,140	1547108,877
19	-75° 6' 51,862"	9° 32' 37,086"	886154,175	1547316,334
20	-75° 6' 44,191"	9° 32' 39,722"	886388,399	1547396,644
21	-75° 6' 45,973"	9° 32' 48,392"	886334,856	1547663,214
22	-75° 6' 28,190"	9° 32' 44,597"	886876,923	1547544,997
23	-75° 7' 27,879"	9° 31' 24,927"	885048,898	1545102,322
24	-75° 7' 27,318"	9° 31' 20,972"	885065,631	1544980,748
25	-75° 7' 42,347"	9° 31' 9,384"	884606,110	1544626,054

26	-75° 7' 43,160"	9° 31' 11,922"	884581,570	1544704,129
27	-75° 7' 43,817"	9° 31' 11,630"	884561,494	1544695,205
28	-75° 7' 46,891"	9° 31' 12,673"	884467,803	1544727,549
29	-75° 7' 50,722"	9° 31' 21,736"	884351,800	1545006,386
30	-75° 7' 49,044"	9° 31' 22,939"	884403,105	1545043,194

Imagen de localización del predio:



Fuente de imagen y datos de localización del predio (sigot, igac, (catastro), ideam, catastro Antioquia u otro)

Descripción:

A través de la Inspección Judicial realizada por el juzgado, se pudo verificar que se trata de un área de terreno de difícil acceso con partes bajas y partes montañosas en cuya entrada hay que atravesar un portillo y un sembrado de algodón que según información del señor Edgar Antonio Hernández Bula identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.875.073 de Ovejas, se encuentra sembrados aproximadamente 10 hectáreas de algodón. Acto seguido se deja constancia que el señor antes mencionados y solicitante en esta demanda se han ofrecido voluntariamente a atender esta diligencia judicial y nos proporcionan los medios e información necesaria para la inspección a la misma. Siguiendo con la Descripción de esta se puede observar que a mano derecha de sus entrada principal se encuentra un rancho de palma o caney, en regular estado de conservación que años atrás era utilizado como la casa de los cuidanderos del predio El Porvenir, allí mismo encontramos una parte de lo que eran los corrales que en madera tenia dicho predio. Por otro lado se puede constatar que las fotografías obrantes a folio 98 del expediente corresponden efectivamente al predio El Porvenir hoy objeto de esta diligencia y que su estado es el mismo. Este predio se encuentra rodeado con bastante vegetación espesa con caminos o trochas que conducen a sus predios colindantes y que hacen partes del mismo globo de terreno como lo son los predios: El Palmar, y Bajo de Los Montes. Así mismo se debe indicar que este

cuenta con abundante árboles maderables como olivo, matarratón, guayacán entre otros propios de la región y algunos frutales como naranja dulce, pomelo, níspero, cerezo, guayaba agria. Siguiendo con la descripción se tiene que este predio no cuenta con ningún servicio público domiciliario y que solo aparece en su parte trasera dos tanques de cemento que eran utilizados para recolección de agua lluvia y su consumo. En su gran mayoría este predio se encuentra enmontado y lleno de malezas lo cual evidencia un prolongado abandono por parte de sus propietarios¹¹.

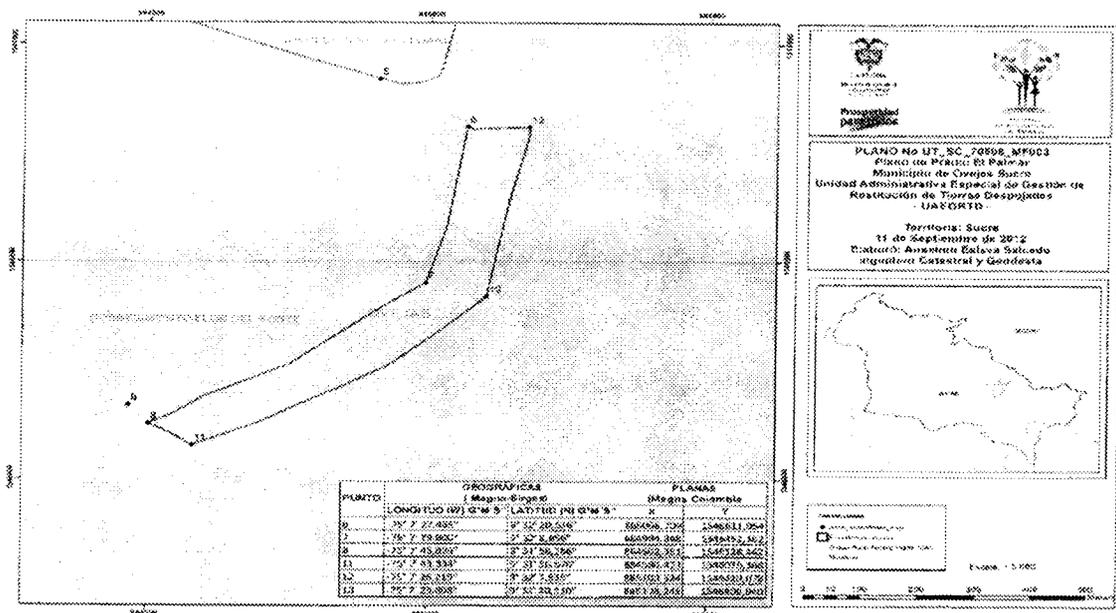
Inmueble rural de nombre **El Palmar**, solicita su restitución la señora María Dolores Bula de Hernández, y grupo familiar. El bien inmueble se encuentra ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte, con área superficial de Diez hectáreas (10 has), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-4910, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, y se distingue con numero catastral N° 000023018014, cuyos linderos corresponde por el Norte, con el señor Leopoldo Hernández González; por el Este, con el señor Leopoldo Hernández González; por el Sur, con el señor Leopoldo Hernández González; y por el Oeste, con la señora María Bula de Hernández.

Georeferenciación:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del area del predio el Palmar:

PUNTO	GEOGRÁFICAS					PLANAS	
	(Magna-Sirgas)					(Magna Colombia Bogotá)	
	LONGITUD (W) G°M"S"		LATITUD (N) G°M"S"			X	Y
6	75° 7'	27,465"	9°	32'	20,536"	885066,709	1546811,054
7	75° 7'	29,800"	9°	32'	8,856"	884994,388	1546452,362
8	-75° 7'	58,266"	9°	31'	58,266"	884502,351	1546128,442
11	-75° 7'	43,334"	9°	31'	56,676"	884580,427	1546079,368
12	-75° 7'	26,219"	9°	32'	7,835"	885103,524	1546420,678
13	-75° 7'	23,808"	9°	32'	20,510"	885178,245	1546809,940

Imagen de localización del predio:



¹¹ Resultado Inspección Judicial practicada sobre el predio, obrante a folio 283 y siguientes.

Descripción:

A través de la Inspección Judicial realizada por el juzgado, al llegar a este segundo predio denominado El Palmar, se puede evidenciar al igual que el anterior la existencia de una vegetación espesa, en su gran mayoría restrojo y maleza, de igual forma se observa a simple vista abundantes arboles de palma amarga allí no se encuentra ninguna edificación levantada, ni cultivo alguno, este es un predio con una extensión aproximadas de 10 hectáreas dedicados única y exclusivamente a la recolección de la misma palma amarga, la cual se utiliza para la elaboración de los techos de los ranchos o caneyes . Actualmente no existen cercas o alambres que dividan un predio con el otro. En términos general este pedazo de tierras por información suministrada por el mismo señor Hernández Bula quien atiende esta diligencia fue dedicada a la recolección de la Palma Amarga.

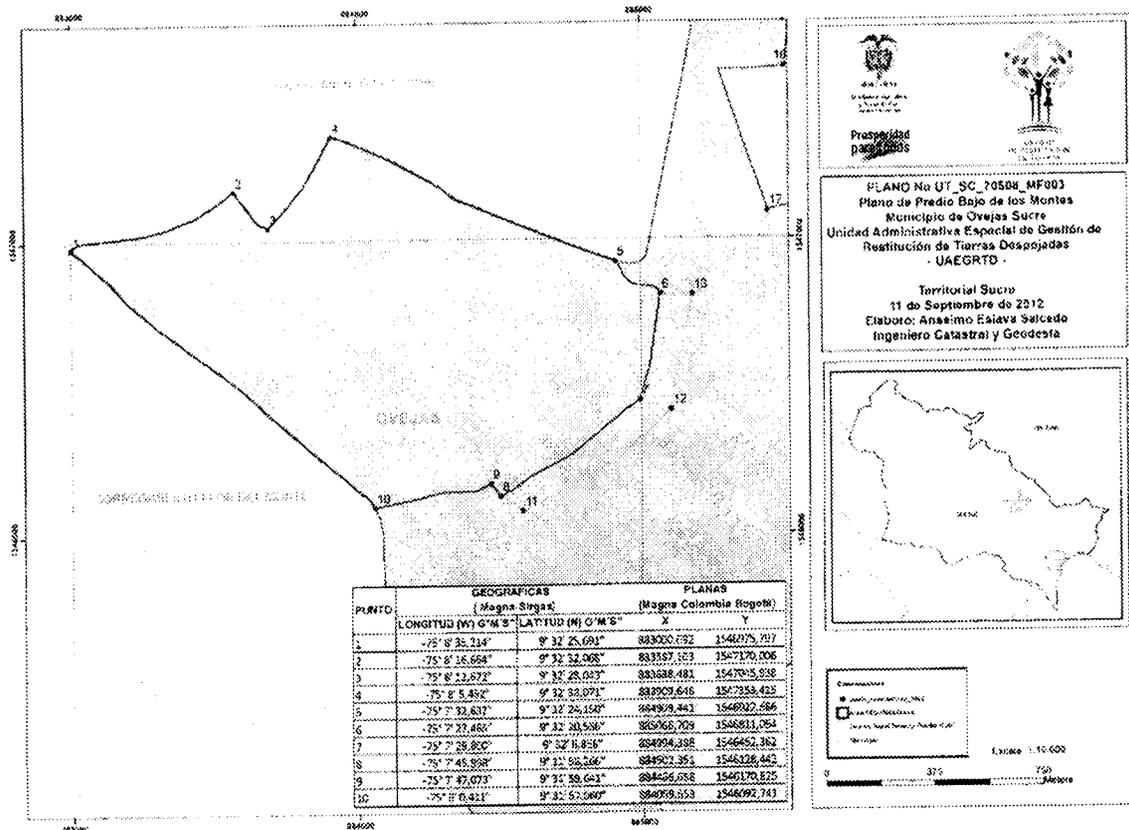
Inmueble rural de nombre **Bajo de los Montes**, solicita su restitución, junto con su grupo familiar, los señores Beatriz Hernández de Martínez, Judith del Socorro Hernández Bula, Margarita Cecilia Hernández Bula, Edgar Antonio Hernández Bula, Iván Alberto Hernández Bula y Olga Lucia Manjarrez Hernández. El bien se encuentra ubicado en el Departamento de Sucre, Municipio de Ovejas, Corregimiento de Flor del Monte, con área superficial de cien hectáreas (100 Has), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1403, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, y se distingue con numero catastral N° 000200050011000, cuyos linderos corresponde por el Norte, con Rafael Antonio Mendoza Oviedo; por el Este, con predios de la señora María Dolores Bula de Hernández; por el Sur, Incoder – Predios Santa Catalina o Patricio y por el Oeste con predios de Alejandro Montes Rivero y Jaime Montes Márquez.

Georeferenciacion:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área del predio Bajo de los Montes:

PUNTO	GEOGRÁFICAS (Magna-Sirgas)		PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	LONGITUD (W) G*M"S"	LATITUD (N) G*M"S"	X	Y
38	-75° 18' 30,250"	9° 23' 41,350"	864793,324	1530922,982
59	-75° 18' 29,975"	9° 23' 29,868"	864800,498	1530570,132
60	-75° 18' 30,784"	9° 23' 29,059"	864775,714	1530545,347
61	-75° 18' 33,825"	9° 23' 36,901"	864683,751	1530786,668
62	-75° 18' 32,562"	9° 23' 36,290"	864722,232	1530767,754
63	-75° 18' 30,253"	9° 23' 35,980"	864792,671	1530757,971
64	-75° 18' 28,737"	9° 23' 36,410"	864838,979	1530771,015
111	-75° 18' 41,225"	9° 23' 38,276"	864458,083	1530829,715
112	-75° 18' 35,725"	9° 23' 24,224"	864624,399	1530397,294

Imagen de localización del predio:



Descripción:

A través de la Inspección Judicial realizada por el juzgado, se pudo verificar que en el predio se encuentra una edificación completamente abandonada y destruida de lo que se puede presumir esta contaba con cinco habitaciones, con baño interno, una cocina interna, una sala, al costado derecho una bodega, dos terrazas, al costado izquierdo una alberca para la recolección de agua lluvias, todas estas edificaciones levantadas en mampostería y piso de cemento pulido se puede observar que parte de la cocina se encontraba enchapada y que contaba con las anexidades propias de este sitio, también se puede observar que esta edificación al igual que la otra no contaba con ningún tipo de servicio público domiciliario y que el igual que El Porvenir este se dedicó a la agricultura y la ganadería pero actualmente salta de bulto el total abandono en que se encuentra ya que casi le es hasta imposible al Despacho trasladarse hasta acá. Finalmente procedemos a dejar constancia que en ninguno de los predios encontramos personas habitando en él y que las fotografías que aparecen en el informe de diligencia que aparecen a folio 127 y siguientes aportados por la Unidad de Restitución de Tierras corresponden al estado actual de las mismas y en casi todas sus partes se puede observar el total abandono y deterioro en que se encuentran.

De las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Sucre y de las practicadas por el Juzgado, se logra determinar en que la zona geográfica de ubicación de los predios objetos de restitución se suscitaron hechos de violencias resultado del conflicto armado que se vive en Colombia, los cuales se concretó como se dijo arriba en asesinatos de habitantes de la zona, desplazamientos forzados, intento de reclutamientos de jóvenes, abandono de predios, enfrentamientos armados entre grupos insurgente y fuerza pública.

En el plenario se logra evidenciar que en el área geográfica en la cual se localizan los inmuebles pretendido en restitución, en distintas épocas, de manera repetitiva se sucedieron hechos de violencia, contra las personas y sus bienes, cuya fuente se logra centrar en el accionar violento de grupos de guerrillas como de paramilitares, los cuales incursionaron y mantuvieron presencia armada en dicha zona. De esta violencia, no pudieron escapar los ahora demandantes.

Los reportes de las autoridades respecto del orden público presente en zona rural del Municipio de Ovejas Sucre, así como de los testimonios expuestos por los solicitantes dan cuenta de lo siguiente:

Informe del Batallón de Fusilero de Infantería de Marina N° 4, con sede en Corozal, Sucre, señaló¹²:

Situación orden público del Municipio de Ovejas entre los años 2000 a 2003.

11 enero 2001. Falso Reten, 1835R, 05 sujetos de civil y 02 uniformados de camuflado con blondas del ELN, portando armas largas montaron un falso reten sobre la carretera troncal de occidente a la altura del sitio conocido como 'la Cruceta o entrada a Chalán, hurtaron un vehículo y emprendieron la huida hacia la vía que conduce a Chalán.

26 Febrero 2001. Retención ilegal 1330R, subversivos pertenecientes al frente "Jaime Bateman Cayon" del ELN, montaron un falso reten sobre la vía Troncal de Occidente a la altura de "La Coquera", jurisdicción del Municipio de Ovejas, Sucre, donde hurtaron un cargamento de arroz y colocaron propaganda subversiva.

13 Septiembre 2001. Falso reten. 1950R. Subversivos del Frente 35 FARC montaron reten ilegal en la vía Trocal Occidente cerca al corregimiento "El Piñal" jurisdicción del Municipio Los Palmitos, Sucre, donde interceptaron un bus de transporte de pasajeros que cubría la ruta Barranquilla - Montería, en vista a la negativa del conductor de encender las luces internas, los bandidos hicieron varios disparos al interior del vehículo hiriendo a un pasajero.

24 Octubre 2001. Siendo las 1920R aproximadamente 40 terroristas del ELN tras montar un falso reten en el sector "Loma Blanca", ubicado en inmediaciones del caserío "Platanalcito" y el Municipio de Ovejas, Sucre: abrieron fuego ante la reacción de las tropas del BACIM31. Durante la acción emplearon a la población civil retirada como escudo para huir y lanzaron indiscriminadamente granadas y disparos de fusil, hiriendo a 10 personas, las cuales fueron evacuadas por las tropas de Infantería de Marina.

04 Noviembre 2001. Falso Reten, 2100R. Terroristas del Frente 35 FARC, vistiendo uniformes camuflados y portando armas largas, montaron un falso reten sobre la vía Troncal de Occidente en la entrada al corregimiento "Platanalcito", jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, bloquearon la vía y asaltaron varios vehículos durante 15 minutos.

17 Junio 2003. Siendo las 19:30 horas, terroristas del ERP instalaron un falso Retén en el sector "Damasco" en la vía que de Ovejas comunica al Municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar), en los hechos fueron secuestradas 05 personas. Debido a la presión ejercida por las tropas del I.M. Se logró liberar a una parte del personal secuestrado.

¹² Obrante a folio 376 y siguiente.

17 Junio 2003. Terroristas del ERP realizaron un retén ilegal a la altura de "La Coquera", sobre la carretera troncal de occidente. En el hecho secuestraron 05 personas y hurtaron 02 vehículos.

20 Julio 2003. 2333R. Incursión terrorista 37 FARC, en la finca "Villa Doris", ubicada área rural del corregimiento Canutal, jurisdicción del Municipio de Ovejas, narcoterroristas incineraron instalaciones de dicha finca, hurtando 110 cabezas de ganado y secuestrando dos personas que se desempeñaban como cuidanderos de fincas. Posteriormente gracias a la presión ejercida por las tropas, dichas personas fueron dejadas en libertad en al área de la finca "Berlín", ubicada en zona rural del mismo corregimiento: de igual forma se recuperaron 22 cabezas de ganado.

21 Julio 2003. Un grupo de 06 terroristas del ERP instalaron un retén ilegal a la altura del caserío El Piñal corregimiento del Municipio de Los Palmitos, Sucre, en el cual retuvieron 03 vehículos, y se llevaron diez (10) personas; ante la reacción de las tropas de la BRIM1, los terroristas liberaron a una parte de este grupo.

Grupos que delinquíen en el área rural del Municipio de Ovejas.

En los sectores de Ovejas, Sucre, delinquíen la cuadrilla 35 de las FARC - EP especialmente las compañías Simón Bolívar y Robinson Jiménez, las cuales realizaban presencia en la zona urbana de este Municipio.

La compañía Simón Bolívar era dirigida por los sujetos NN alias "Manuel", cabecilla de compañía; sujeto NN alias "Albeiro" segundo cabecilla; sujeto NN alias "Pedro Parada", cabecilla ideológico; sujeto NN alias "Jader", encargado de las finanzas y el sujeto NN alias "Davinson".

La compañía Robinson Jiménez era dirigida en ese tiempo por los sujetos NN alias "Duber", cabecilla de compañía y el Sujeto NN, alias "Israel" o "Pollo Isra", reemplazante de compañía.

Informe acerca de actos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, desplazamiento de personas y la existencia de campos minados en las zonas rurales del municipio de Ovejas desde el año 1991 hasta la fecha.

Revisados los archivos físicos y digitales de esta unidad no se encontró información.

Ahora de las pruebas recopiladas, la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, remitió al expediente Notas de Seguimiento Informe de Riesgo N° 023- 07 Tercera Nota al Informe, de riesgo N° 034-05 AL del 04 de agosto de 2005, en el cual se informa lo siguiente:

" El día 18 de abril de 2007, en los municipios Ovejas (Sucre) y Loricá (Córdoba), aparecieron panfletos con el título "Llegamos para quedarnos" del presunto grupo paramilitar autodenominado "Águilas Negras", en el que describen sus acciones en los departamentos de Norte de Santander, Santander, Caquetá, Antioquia, Cesar y Magdalena, afirmando que en estos territorios ya "conocen nuestro accionar, de igual forma que lo conocerá Bolívar, Sucre y Córdoba, donde hemos llegado para quedarnos y exigir no solo al gobierno nacional el respeto por nuestros dirigentes políticos y militares, especialmente el comandante Mancuso, el comandante "Macaco" y Jorge 40, sino la aniquilación de todo aquel que tenga afinidad con la guerrilla de una u otra forma". En particular centran su amenaza en la región de Montes de María, específicamente en el municipio Ovejas.

Por otra parte, los Frentes 35 y 37 de las FARC, presionan e intimidan a la población civil con el fin de obligarles a guardar silencio sobre su accionar armado y para que acaten sus exigencias. En especial, emplean el recurso de la violencia contra los pobladores que consideran como integrantes de la red de informantes de la Fuerza Pública. Además, han impuesto restricciones a los habitantes para salir y entrar a varios corregimientos y veredas del Municipio Ovejas, porque creen que esos habitantes, podrían estar llevando a cabo labores de inteligencia al servicio de los organismos de seguridad del Estado.

La pretensión de las FARC por recuperar el control de la región de los Montes de María, con posterioridad a la desmovilización de la estructura armada de las autodefensas, representa un riesgo para la población civil de los municipios Ovejas, y Chalán en el departamento Sucre y Carmen de Bolívar en el departamento Bolívar.

Durante los últimos seis meses, la Fuerza Pública, recientemente reforzada con la presencia de la Brigada Móvil No. 17 del Ejército Nacional, ha sostenido enfrentamientos armados con los grupos guerrilleros, y ha realizado operaciones de control, en el área descrita de los Montes de María, sin que se hayan tomado medidas preventivas y de protección en el marco del Derecho Internacional Humanitario, ante lo cual la población civil que vive en estas zonas ha quedado expuesta al fuego cruzado con motivo de los combates y operaciones de la Fuerza Pública contra los grupos armados ilegales.

(...)

Municipio Ovejas:

En el municipio Ovejas, el 10 de enero de 2007, en los corregimientos Don Gabriel y Salitral, en desarrollo de la Operación Conquista, la Fuerza Pública capturó a siete presuntos milicianos de los frentes 35 y 37 de las FARC. Posteriormente el 23 de febrero de 2007, en desarrollo de la operación Espía, miembros de la Infantería de Marina, desmantelaron tres campamentos pertenecientes al frente 35 de las FARC en zona rural de este municipio.

El 15 de marzo de 2007, tropas de Infantería de Marina en desarrollo de la Operación Alcatraz, desactivaron en zona rural del municipio Ovejas, en el sector conocido como El Jabón, en la vereda El Tesoro, armas ciegas compuestas por tres cilindros y un balón-bomba, que contenían 55 kilos de explosivos en su interior. Por orden Judicial, el 12 de marzo de 2007, fue capturado el alcalde de Ovejas, Álvaro González Quessep, por supuestos vínculos con las FARC, al igual que 9 personas más, entre ellos el secretario de Gobierno Yerson Vanegas, los concejales Jairo Andrade y José Luis Rolón; y los hermanos del alcalde Carlos Julio, Alfredo y Martín González Quessep. Además, el docente Luis Carlos García y el médico Mario Ricardo.

El 30 de marzo de 2007, en el Corregimiento de Salitral fue capturado Alberto José Pimienta Ramírez, quien tenía orden de captura por el presunto delito de rebelión, en el mismo sitio fue capturado su hermano Jorge Eliécer Pimienta Ramírez, de 17 años de edad.

Desde el 23 al 25 de marzo de 2007, fue realizado un empadronamiento determinando el registro de las personas en cada una de las viviendas de la zona rural, en varios corregimientos de Chengue, Salitral y El Tesoro, que provocó un desplazamiento temporal de campesinos, quienes temen, sea esto, el preámbulo de capturas masivas, en pocas horas la comunidad retorno. La comunidad

manifestó que los empadronadores han prohibido permanecer en sus casas a personas no registradas. El comandante militar de la Zona, públicamente declaró que la Infantería de Marina no había realizado tal modalidad de censo.

El 20 de febrero de 2007, en el casco urbano, por la calle de las Flores fue asesinado Alexander Tapias Cárdenas, de 36 años de edad; a quien se estigmatizaba como presunto miembro de la guerrilla.

El 7 de abril, en medio de fuego cruzado entre la Infantería de Marina y las FARC que hacen presencia en los Montes de María, murió Juan Carlos Acenares Sánchez, El 18 de abril fue conocido un comunicado del grupo autodenominado "Águilas Negras" en el que afirman: "el gobierno y los malditos guerrilleros nos han llevado al rearme y conformación del grupo armado "Águilas Negras". Con base en esta aseveración amenazan a supuestos colaboradores o favorecedores de los intereses terroristas de la guerrilla entre los que se mencionan a funcionarios del Estado, educadores, mototaxistas y líderes de desplazados: "después de tres meses de investigación, hemos decidido comenzar a limpiar los templos de las FARC, ELN y ERP, en los Montes de María, nos referimos a Ovejas, tierra de llenas de guerrilleros disfrazados de "desplazados" y guerrilleros presentados como políticos del Polo Democrático independiente, nuestra orden es una sola... DESERCIÓN O Exterminio Total". En concreto mencionan las siguientes personas:

Hermes Sierra, José María Pereira, Alejandro Oviedo, Jaider Echavez, Santos Echavez, Joe Fernández, Ramiro Espinosa, Jorge Mendoza, Álvarez (fotógrafo); Orlando Olivera, Wilmer Olivera, Nelvis Peña, Betty Hernández, Oscar (Camarógrafo), John García, Álvaro Sierra, Airsiño Díaz, Juan Carlos Chamorro, Nicanor Olivera, Álvaro Palencia, Alejandro De la Rosa, Luis Aguilar, Jesús González, Jorge Aguilar, Moisés Pizarra, Juan Márquez, Irene Benítez, Rafael Hermosilla, Manuel Paredes, Lina Montes, Oswaldo Montes, José Andrade, Adriano Vázquez".

En los últimos veinte años, los pobladores de la región de los montes de María, (campesinos, afrodescendientes e indígenas) integrada por municipios de los departamentos de Sucre y Bolívar, y que abarca cerca de 646.000, habitantes, han sufrido por causa del conflicto armado que cambia permanentemente. Al inicio de los años 1990, la vida comunitaria e individual de este territorio que estaba bajo el control de grupos guerrilleros o era afectada por los combates de la fuerza pública, y desde 1995, la población montemariana se encuentra bajo la agresión sistemática de estructuras paramilitares¹³.

La aparición del paramilitarismo en esta región se da hacia 1995 y se mantiene hasta 2005, por medio de los bloques "Héroes de los Montes de María" y "Canal del Dique", que imponen su control territorial y afectan la movilidad y circulación de alimentos, destruyen bienes, ocasionan desplazamientos masivos y sistemáticos, y perpetran masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) de la población local.

El accionar violento de los grupos paramilitares en la zona rural del municipio de Ovejas, Sucre, se puede evidenciar, entre tantas otras como en los hechos ocurridos en el mes de febrero del año 2000, en desarrollo de la incursión paramilitar llevada por parte de grupos de autodefensa al corregimiento de El

¹³ Colección cuadernos INDH 2011, Desplazamiento Forzado Tierras y Territorios Agendas Pendientes: La estabilización Socioeconómica y la Reparación, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD, pagina 71.

Salado, Municipio de Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, y que culminó con la masacre de por lo menos 60 habitantes de ese corregimiento.

La masacre de El Salado no empezó ni acabó entre el 18 y el 19 de febrero de 2000: Los medios de comunicación han dejado de lado en sus registros a las víctimas de los corregimientos y las veredas de los municipios aledaños, lo que ha llevado incluso a diferenciar entre las masacres de El Salado y Ovejas, a pesar de su conexidad, pues las víctimas de este último municipio y especialmente las de la vereda La Sierra, lo fueron como parte de la ruta de los paramilitares hacia El Salado¹⁴.

Según el acervo probatorios acopiado, la masacre de El Salado fue perpetrada por paramilitares divididos en tres grupos, el primero de los cuales incursionó por el municipio de San Pedro, Sucre, hacia los corregimientos Canutal, Canutalito y Flor de Monte, jurisdicción municipal, de Ovejas, Sucre, los cuales comunican con el casco urbano del corregimiento El Salado.

El grupo de paramilitares que entraron por caminos del Municipio de San Pedro, corregimientos Canutal, Canutalito y Flor de Monte, fueron comandado por John Jairo Esquivel Cuadrado, alias "El Tigre", comandante paramilitar del departamento del Cesar, y el comandante de escuadra Uber Banquez Martínez, alias "Juancho Dique", perteneciente al grupo Héroes de los Montes de María, comandado por Alias Rodrigo Cadena, jefe paramilitar que operaba en los Departamentos de Bolívar y Sucre.

En el expediente obran declaraciones de estos dos ex comandantes paramilitares desmovilizados, rendidas ante Fiscales de Justicia Y Paz, las cuales dan cuenta de los actos violentos que se desarrollaron en el corregimiento de Flor del Montes, Canutal y Canutalito, previa incursión armada del grupo delincencial en el corregimiento de El Salado, en días posteriores.

La versión libre del señor Uber Banquez Martínez, ante los Fiscales de Justicia y Paz, refiere lo siguiente:

"Este es un documento que dice participante de la masacre Bloque Héroes de los montes de María, pero entonces yo voy a leer, los que participamos aquí en el Salao y Ovejas, después Usted me da permiso para leerlo todo. –Ok hablemos ahorita solo del Salao y Ovejas- A continuación nombro los alias de las personas que junto conmigo participaron en la masacre del Salao y Ovejas: Rodrigo, alias "Cadena", Macayepo, Berruga, Gato, Peluca, Americano, Orbitel, Collará, Marco, Federico, Nato, Juete, Albeiro o Boca Sueter, Paisa, Ratón, Félix, Armando, Sebastián, Vida Facil, Ojo Verte, Mauricio, Chaqui Chan, Brayan, Tigre, Pájaro Loco, Gringo, William, Saya, Coveña, Memín, Alfonso, Putumayo, Harry, Pelo de Angel, Burro, Pantera, El Grande y Lucas.

(...)

Esta operación salió de allá de, esta fue planeada en la finca El palmar, por alias Rodrigo, yo me encontraba en la zona de Buenos Aires, cerro Bogotá, Palmira Negra, él da la orden, me manda unos camiones a mi, pa que yo llegue y me concentre en la finca El Palmar con él ahí, bueno, cuando

¹⁴ La masacre de el salado: esa guerra no era nuestra Miembros del Grupo de Memoria Histórica, pg. 27.)

llegamos allí, nosotros salimos nosotros, lo organizamos todo, él dijo esta va hacer una operación, vamos hacia El Salao, una operación en conjunto, porque vamos ah, supuestamente vamos a llevar a Amaury, pa que Amaury quede instalado con su frente allá en el Salao, bueno salimos los tres camiones, salimos aproximadamente a las cinco o más tarde.. pasamos por San Onofre, María La Baja, El viso, los camiones llenos de miembros de las autodefensa, llegamos ahí a la entrada de Carreto, entramos, hicimos una entrada hacia El Guamo, ahí donde están unas torres del Guamo ahí, ahí lo instalamos mientras que cuadraba Rodrigo con los comandantes que estaban ahí, ahí se encontraba alias "Amaury", alias "El Gallo", Amaury con su personal, con sus 60 o 70 personal que iba para quedarse en el Salao, y se encontraba también alias "Gallo" de las personas que comandaba 120, del comandante 120, se encontraba personas de 120, aproximadamente con 15 a 20 muchacho, al mando del Gallo, del Gallo y llevaba unos comandantes de escuadra llamarse Cachaco negro, y Amaury llevaba de comandante, bueno ahora no me acuerdo del segundo comandante de Amaury, bueno eh, y también y encontramos también con con con El Tigre, bueno, El Tigre, y supuestamente el comandante que iba dirigiendo la operación que era H2...

"De allá salió la flota de camiones, -¿desde donde?- de la entrada al Guamo, arriba donde están las antenas, ahí salió la flota de camiones, de allí se montaron Rodrigo y otras personas, se montaron en un carrito alante, iban guiando abriendo el espacio a los camiones, como coordinando con las fuerzas militares, coordinando con la infantería de Marina, policía...

(...)

El Objetivo, era llega al Salao,bueno seguimos, pasamos por San Juan, pasamos por Carmen de Bolívar, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, ahí en el Carmen de Bolívar, mas adelantico, ahí una entrada, ahí se queda Amaury con 70 muchacho, se queda una flotilla de Camión, ahí en la entrada esa, Amaury, entra por esa entrada, no tengo conocimiento, porque no conozco, como es la entrada al Salao, él entra por ahí por esa zona, por El Carmen, una entrada que ahí por ahí, el objetivo de era llegá al Salao. Bueno, seguimos, seguimos el resto de gente, pasamos Ovejas, El Bongo, y volteamos hacia San Pedro, por San Pedro, entramos una entrada de que, una entrada por Canutalito, Canutal, antes de llegar a Canutalito ahí, nos bajamos de los camiones, -todos?- todos nos bajamos de los camiones, tengo entendido que no es mi conocimiento, por que sino, como usted dice que uno escucha, el oír el escuchar, que por la vía de San Andrés, entraron otros grupos, -¿de quién era ese grupo?-...

(...)

Bueno, Amaury el primer día tiene contacto con las FARC, contacto con las FARC, fuertemente, todo el grupo de las FARC le cayo fue a él, Martin Caballero le cayó fue a Amaury, fuertemente a Amaury, bueno a nosotros, ellos se descuidaron y nos dejaron el espacio a nosotros abierto, las FARC, al lado a nosotros, y dejaron el espacio abierto a cinco siete, bueno, cuando comenzamos avanzar ya de a pie, ya en la madrugada, comenzamos avanzar, avanzar, los mismos señores, que iba indicando a los miliciano lo que era Esteban, Félix, El Gato, toda esas personas que iba indicando las personas, nosotros enseguida le íbamos dando de baja, la escuadrilla que iba arriba, que íbamos adelante, cuando no le damos de baja la escuadrilla de adelante, se la pasamos a la segunda escuadra, donde iba Rodrigo, pero siempre las personas, los miembros de acá, del lado de nosotros, que deserto de las

farc, íbamos dando de baja. –Uber Enrique, ¿ustedes exactamente, ustedes por donde entraron, para ubicar esos que iban dando de baja donde fue?- El sitio no se lo voy explicar, me va quedar muy difícil, usted sabe nos bajamos en Canutalito, los camiones, de ahí avanzamos, el recorrido, un recorrido, todo miliciano que íbamos encontrando, le íbamos dando de baja, todo - ¿todo miliciano o toda persona?- Miliciano. Toda persona noo!. -¿Cómo sabían que eran miliciano?- porque los mismos personas de acá desertores de las farc iban indicando, daban dedo, enseguida nosotros enseguida le damos de baja. Íbamos subiendo dele, dele, dele, -¿algún sitio que usted pueda indicar de Canutal?- Pati vaca, cielo azul, cerro pati vaca, cerro cielo azul, íbamos dándole de baja a las personas que iban indicando los milicianos. –trate de recordar señor Banquez eh los muertos, desde que empezaron el recorrido que Ustedes las personas que ustedes ejecutaron- no doctor me queda muy difícil, doctor no me acuerdo, -¿de cuantas personas que ejecutaron ahí?- tengo entendido de veintisiete a treinta y pico...

(...)

Bueno seguimos llegamos a pati vaca, ya casi siguiente día, ahí amanecemos en Pati vaca, entonces la orden de H2 era recoger supuestamente un ganado de la guerrilla, mandao por Carlos Castaño, entonces nosotros le teníamos que prestar seguridad a H2, entonces le prestamos seguridad en los cerros, donde ellos iban en el objetivo, por ahí por cielo azul, pati vaca, a retirar un ganado, entonces nosotros que hicimos, le prestamos seguridad al señor H2, ellos con sus vaqueros recogían todo el ganado, en todo esos sectores, bueno ya íbamos con el ganado, y íbamos las personas desectoras de las farc íbamos avanzando hacia un punto llamase que tengo entendido que esa finca le dicen el 18, bueno toda persona que encontramos en el camino también que estos eran señalado le íbamos dando de baja. Ya en la finca el 18, ya mas o menos como dos días, dos días tres días que ya íbamos nosotros avanzado, en la finca el 18 encierran todo el ganado, ya por ahí en la finca el 18, ya lo encontramos con una parte de gente del señor cinco siete, bueno, de cinco siete, que pasa, que el señor Amaury ya se encontraba llevaba tres días encerrado copao por la guerrilla, en la vía del Carmen de Bolívar al Salao, llegando al Salao, entonces el pedía apoyo...le pide apoyo a Rodrigo y le pide apoyo Cinco Siete, que lo estaban copando...

(...)

En ese momento se queda Rodrigo en la finca 18, porque Rodrigo nunca fue bueno pa los combates,ahí es donde nosotros, tiene que tener entendido que El Tigre, entró con nosotros por la vía Canutalito, para que vaya quedando eso esclarecido, bueno, entonces, de allí de la finca 18 en donde nosotros sacamos unos comandos especiales, saco yo de la parte de Rodrigo, cojo un comando especial,El Tigre también sacó un comando especial,.....también saco un comando especial cinco siete, vamos apoyar a Amaury, ya en la caminata en la sierrita encontré un muerto tirado, asesinado....”

La versión libre John Jairo Esquivel Cuadrado, alias “El Tigre”, es del siguiente tenor:

En el corregimiento del Salao eso es Bolívar, yo nunca he tenido influencia en ese Departamento, simplemente fui de apoyo por que el grupo mío es en el Cesar, mas en la trocha de Verdecia. En la Finca La Ponderosa, en la Pola como le conocen, hay se hizo la reunión para la operación del Salao. Quienes

se reunieron? H2, fue el comandante la operación del Salao, 09, el Gordo, Esteban que es el mismo, él y H2 eran los comandantes de la operación. Me citaron, fui con el grupo mío, yo llevaba aproximadamente 40 a 38 hombres por ahí, más de 40 no llevaba, no me acuerdo bien... cuarenta hombres, cuarenta hombres si porque me acuerdo que había un muchacho enfermo y se dejó, conmigo, cuarenta hombres conmigo, que había una operación hacia El Salao, había información que era la sede de Martín Caballero, la sede del ELN, la sede de otro grupo guerrillero conocida como El Bocha, que es una descendencia que es llamada ERP, habían varios frentes guerrilleros allí en esa zona mas en el casco urbano del Salao, el comandante era H2...sucesivamente se hizo la incursión. Tenían un grupo que ya estaba en la zona, el grupo de Amaury, ya estaba en la zona, -¿Quién es Amaury?-, Amaury es un señor alto, en ese tiempo tenía como 30 años, era el comandante del grupo que iba incursionar al Salao, mas ellos no incursionaron en el Salao, sino que simplemente ese grupo se iba a dejar en el Salao - ¿Cuántas personas eran el grupo de autodefensas que iban al Salao?- yo iba con el grupo mío que eran 40, H2 llevaba por hay unos 40 también, 09 que es el mismo Esteban, llevaba por hay unos 40 aproximadamente, y Amaury tenía, eran tres cuatro grupo de 40...

Simultáneamente en el área rural del corregimiento Canutal del municipio de Ovejas, el grupo paramilitar comandado por "El Tigre" se dividió en dos subgrupos; el uno se dirigió hacia el corregimiento Canutalito y la vereda Pativaca, y el otro hacia el corregimiento Flor del Monte, veredas El Cielito y Bajo Grande. El primero llegó a la madrugada a la finca El Porvenir, en el corregimiento Canutal, donde habitaba Jorge Eliécer Mercado Vergara, revisaron su casa, lo sacaron a la fuerza, lo amarraron y se lo llevaron con ellos; también en la finca El Cairo detuvieron y se llevaron a Libardo Antonio Cortes Rodríguez, quien luego apareció degollado. En la misma acción, el señor Alberto Garrido, que cubría con su carro la ruta que une los corregimientos Guaymaral (Córdoba) – Canutal (Ovejas), fue interceptado y asesinado cuando pasaba por el lugar¹⁵.

Más adelante instalaron un retén en la vía Canutal-Flor del Monte, y allí detuvieron a Emiro Castillo Castilla, quien se transportaba en una moto; lo hicieron bajar de ésta, lo amarraron de las manos y lo degollaron. La moto fue quemada. También incursionaron en la vereda Palmarito del corregimiento de Canutal, donde mataron del mismo modo a Miguel Antonio Avilez Díaz¹⁶.

Después prosiguieron hacia Canutalito, instalando un nuevo retén donde detuvieron a Domingo Ezequiel Salcedo, que se transportaba en un burro. Luego de ser interrogado y antes de continuar, un guía lo reconoció como colaborador de las Farc. Los paramilitares lo obligaron a cooperar con ellos a cambio de su vida¹⁷.

En versión libre de fecha 16 de septiembre de 2008, hora 10:06 a.m., el mismo versionado John Jairo Esquivel Cuadrado, alias "El Tigre", sostuvo:

Está el Informe del Departamento de policía Sucre, de fecha marzo 24 de 2000, en donde deja de presente las familias que fueron desplazada de las zona, que habla inicialmente de 127 familias, lo divide por la zona de Canutalito, Flor del Monte, La Peña, El Floral, Damasco, El Charcon y la

¹⁵ *Ibidem*, pág. 27

¹⁶ *Ibidem*, pág. 29

¹⁷ *Ibidem*, pág. 29

Conquista, informa el Oficial, además, que este registro traza en coordinación con la personería, entonces nos da sitio de ubicación y familia Desplazada. Entonces le vamos a colocar de presente, como consecuencia de los hechos, hay dos informe, el 02-2-24 del nueve de marzo del 2000 y el 0090 del veinticuatro de marzo del 2000, uno de la Estación de San Pedro, de Policía, Sucre y otro Sexto Distrito,...vamos con el primer informe, entonces dice, Relación de Familias Desplazadas ubicadas en el Municipio de Ovejas, Sucre, lo firma el comandante del Sexto Distrito. Nombre y Cabeza de familia. ...La pregunta es ¿Usted que tiene para manifestar a esta audiencia en torno a este desplazamiento?.

(...)

Le voy a leer entonces la relación de las familias desplazadas que aparecen, y que fueron reubicadas en el Municipio de Ovejas, Sucre, y que se desplazaron como consecuencia de los hechos ocurridos el 17 y 18 de febrero del año 2000, para que manifieste Usted a esta audiencia, Usted que tiene para decir frente al desplazamiento forzado...

(...)

Tiene Usted algo para manifestarle esta audiencia?: El Desplazamiento lo acepto por acción del Grupo Armado.

(...)

Flor del Monte. Por ahí fue por donde usted entró no?. Yo entre por Canutal, Canutalito. -Flor del Monte? Queda por canutal, canutalito Si o no...

(...)

Tiene algo para manifestar a la Audiencia Usted? Acepto el Desplazamiento por accionar del Grupo Armado.

En versión libre de fecha 03 de septiembre de 2009, hora 11:06 a.m., el mismo versionado John Jairo Esquivel Cuadrado, alias "El Tigre", ha manifestado lo siguiente:

En el cargo Numero 41- 6, de la formulación del hecho de El Salado, donde hay 1225 víctimas cierto, se le hizo cargo por el homicidio de Dairo de Jesús González Olivera, su esposa, la señora Mariela Luz Montes Oviedo se desplaza con ocasión de la muerte de su esposo en la masacre del Saldo. De la señora Mari Luz se tiene un testimonio que da en la Unidad de Justicia y Paz y que aparece con el registro 109681 en la que ella narra lo siguiente: El reportante Mariela Luz Montes Oviedo, victima Dairo de Jesús González Olivera, lugar corregimiento entre Canutal y Canutalito. Resumen: salió de la casa a desgranar un maíz a Canutalito, llegando a Canutal fue rodeado por un grupo fuertemente armado y uniformado, lo bajaron del tractor donde el iba, lo amarraron por el cuello y manos y después quemaron el tractor, después de prender fuego al tractor se lo llevaron a pie aproximadamente a quinientos metros, le dispararon lo dejaron tirado en la carretera que conduce de Ovejas a Canutalito. Yo me entero por un amigo de nosotros, que pasó y miro a Dairo Muerto y amarrado, por eso motivo nos desplazamos a otro sitio. -¿Usted acepta el desplazamiento de la señora?- Siempre y cuando el desplazamiento se hizo por medio de la incursión al Salao acepto.

Por otro lado, dentro de del expediente, obra declaración rendida por dos de los solicitantes en el caso que nos ocupa, señores Edgar Antonio Hernández Bula, y Leopoldo Hernández Bula, en cuanto a estos hechos violentos relatan lo siguiente, respectivamente:

Explíqueme al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio el desplazamiento suyo y demás familiares de los predios denominados el Porvenir, el Bajo de los Montes y el Palmar. CONTESTO: Aproximadamente de 1980, comenzaron los problemas, al principio estaba uno en la finca y las maquinas estaban trabajando en los campos de la casa y se presentaba la guerrilla que necesitaban la maquina porque la necesitaban para mover a un personal y que si no lo hacías sabían lo que le costaba que era la muerte, a raíz de esta situación mis padres Leopoldo Hernández Gonzales y María Dolores Bula de Hernández, que vivían allá, ante esa situación nosotros nos reunimos y los sacamos y me quede encargado de la tres fincas, cualquier día llegaban que necesitaban lo que se producía en leche, yo sacaba seis latas de leche, el queso la misma historia, los cerdos cuando querían se los llevaban, un día cualquiera papá fue a la finca hacían aproximada mente quince minuto de haber salido de la finca, se presentó dos guerrilleros y me pregunto que quien era el administrador de la finca yo le dije que yo, me dijo usted que es del señor Leopoldo Hernández, yo le conteste soy hijo me contesto yo quisiera trabajar con tu papá ocho días para pelártelo vivo, usted que dice de eso, ustedes son los que mandan, ustedes son los que pueden me preguntaron por el vecino del lado que es finca se llama la parroquia del señor segundo olivera, y hay vivia el yerno yo le dije que yo no lo había visto y salieron ellos para allá al poco rato se sintieron los disparos y mataron al señor Remberto Montes, eso fue aproximadamente en 1988, los guerrilleros salieron y subieron por todo el camino, yo estaba sentado en el rancho, y me dijo el cuidandero Edgar, vámonos que nos van a matar, yo le dije escóndete tú y tus hijos porque a mí las piernas no me dan para caminar, gracias a Dios no llegaron y siguieron por ese camino real que va a salir por la Peña y el Banco, y tenían que pasar los guerrilleros por donde unos hermanos del muerto, entonces porque no vas a avisarle a los hermanos del muerto, pero como sabíamos que ellos nos habían visto pensamos que si nos veían detrás de ellos nos mataban, entonces mataron a un muchacho que trabajaba con nosotros que cuando ellos llegaron él estaba en el poso y no lo habían visto y lo mandamos a avisarle. Cuando llegaron los familiares yo les preste una hamaca y la máquina de la casa para que sacaran al muerto, después de eso un día cualquiera iba para la finca, de a pie y me salieron en el camino dos guerrilleros pero habían un poco al lado y me dijeron que yo era informante de los paracos, yo les dije que eso era mentira, en Flor del monte había comprado una barra de jabón y la tenía en el bolsillo y me dijo tú tienes un celular, cuando yo me di cuenta que era por la barra de jabón, se las mostré y me dijo uno puede irse, yo trate de regresarme y me dijo para Ovejas no me vas te vas para la finca yo Salí pa la finca muy asustado, pase dos fincas más con sed y me atreví a entrar a tomar agua, cuando llegue a la finca el papá del cuidandero que se llamaba Antonio Martínez, me pregunto que te pasa le réferi lo que me había pasado y me senté y le dije tráeme un poco de agua me dijo tú no puedes tomar agua con ese susto que tienes te voy a dar un tinto. Me tome el tinto y al poco rato comenzó a bajar el ganado que estaba apartándolo y me levante para la puerta del corral y veo a los dos sujetos y a esos mismos guerrilleros y me dijeron que necesitaban habla conmigo, yo les dije cuando quisieran, me sacaron para sobre del camino pero yo no quise salir de la finca que si me matan que sea dentro de la finca, me puse a hablar con ellos y me pidieron una vaca yo le dije yo tengo una vaca que se me acaba de

ahorrar y esta gorda porque no te la llevas y me dijo no es la que yo escoja, cogió una novilla gorda y bonita y me dijo amárrala y la llevas a una finca más adelante y le dije yo te la amarro pero te la llevas tú, y me dijo no tiene que llevármela y le dije yo te la llevo pero cuando venga la máquina, que no sé cuándo sea porque no sé qué compromiso tiene el tractorista, y acepto y salí el día siguiente temprano a una finca que era camino rial, y me encontré con el mismo guerrillero y ahí le di la orden al tractorista que le llevara la novilla, quería que se devolviera y dejara la carga en el camino para que se la llevara pero yo le dije yo quede con usted que era mañana y nos dijo que si no le llevaba la novilla sabía lo que nos iba a pasar. Luego de esto esa situación continuo por varios meses hasta el año 2000, con la masacre del salao que empezó en la finca el cielito que era antes de llegar a la finca de nosotros, mataron al tractorista de nosotros que era Dairo Gonzalez Olivera, y quemaron la máquina, eso fue en el camino de flor del Monte a Canutal, en el sitio el Cairo, estos hechos fueron cometido por los paracos, mataron al hermano del cuidandero de la finca de nosotros que se llamaba Amauri Martinez y al señor Antonio Martínez en la finca Leticia, que queda cerca de la finca de nosotros, en la finca mia quemaron los corrales, las casa y todos los implemento de trabajo, arao, rastrillo, bombas toso y se llevaron sesenta animales entre vacas y terneros novillas lo que encontraron en esa entonces nosotros teníamos ciento ochenta y cinco animales y se llevaron lo que pudieron, eso fue el mismo día, después de eso la situación se puso peor allí no se podía entrar y minaron la finca los caminos y las casa y no fui más por la finca.

Declaración del señor Leopoldo Hernández Bula:

PREGUNTADO: Explíqueme al despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio el desplazamiento suyo y demás familiares de los predios denominados el Porvenir, el Bajo de los Montes y el Palmar. CONTESTO: El 16 y 17 de febrero de 2000, se metieron los paracos, mataron tres trabajadores, que se llaman Dairo González olivera, Antonio Martínez y Amaury Martínez, quien era Hijo de Antonio, Dairo salió en el tractor a desgranar un maíz para la vía de canutal, y lo mataron en la finca el Carreto y quemaron la máquina, Amaury oigo decir que salió a buscar un cerdo cerquita del cielito y hay lo mataron y Antonio Martínez, salió a buscarlo y también lo mataron, y después prendieron esa finca se llevaron un ganao, y yo me metí y recuperamos una parte de ese ganado que eran 180 vacas casi ya no recuerdo, y ahí se acabó la finca y la guerrilla después se tomó eso, y nos prohibía entrar y minaron la entrada de la finca y después el ejercito la desmino. PREGUNTADO: Dígame al despacho que personas conforman la familia Hernández Bula. CONTESTO: Mi padre era Leopoldo Segundo Hernández González, mi madre se llama María Dolores Bula Díaz, La primera hermana es María Mercedes Hernández Bula, Después sigo yo, después sigue Beatriz Eugenia, después Judith del Socorro, después Edgar Antonio, Margarita Cecilia e Iván Alberto. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted residió algún tiempo en los predios el Palmar Bajo de los Montes y el Porvenir, en caso afirmativo con quien lo hizo y hasta cuando lo hizo. CONTESTO: Si Viví en esos predios como desde que tenía dos años hasta que cumplí como treinta años cuando Salí a trabajar a otra finca, en esos predios vivía con Rubí Teherán, con quien tuve dos hijas Karina Margarita y Paola Judith Hernández Teherán, después tuve otra hija por ahí que se llama Yina Candelaria Hernández Correa, luego en el año 1985 me case con Betsy

Miranda Pupo, con la que convivo desde esa época y tuve dos hijas una se llama María Claudia Hernández Miranda, ella murió me la mato la guerrilla en un atentado con una bomba en la ferretería universal en el Carmen de Bolívar, ocurrido el día 17 de agosto del año 2000, y la otra hija es Miriam Carolina Hernández Miranda, aclaro que la señora Ruby Teherán con mis hijas Karina y Paola, quedaron en la finca el porvenir donde vivía mi papá.

Montes de María, es una de las zonas de restitución con mayor porcentaje de área afectada por el abandono de tierras (que en muchos casos se configuran en despojo), toda vez que según, informe del INCODER sobre hectáreas forzadas a dejar en abandono, el 72.1% de su territorio habría padecido de este fenómeno¹⁸.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de estas, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctimas no depende que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

Para efectos de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Como se observa, dentro del plenario es claro para el Despacho que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado interno, por parte de las guerrillas y grupos de paramilitares, debiendo soportar un sin número de violaciones sistemática de sus derechos y la destrucción y hurto a sus propiedades.

Es indudable que en *sub lite*, el desplazamiento de la familia Hernández Bula, estuvo precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, sin embargo desde una óptica de enfoque diferencial, es claro que para algunos miembros de la familia estos hechos presentan un mayor impacto; de las declaraciones rendidas por los solicitantes, y que han sido previamente transcritas, es posible evidenciar en algún modo el dolor sufrido por la familia Hernández Bula en su condición de víctimas del conflicto.

En tal sentido, y en procura de lograr mitigar, reparar los daños, la ley 1448 de 2011 en el artículo 135 dispuso como medida de reparación, la rehabilitación, consistente en el conjunto de estrategia, planes, programas y acciones de carácter

¹⁸ Restitución Colectiva de Tierras en Colombia, Una propuesta para cumplir con éxito la devolución de tierras en los 143 municipios de mayor despojo. Fundación Forjando Futuro, página 39

jurídico, médico, Psicológico y Social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. Dicho programa, según lo dispone el artículo 137 de la citada ley, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social, Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

Por tal motivo, en razón de las particularidades presente en este asunto, a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras demandante, se ordenará que a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, valorar las condiciones psicosociales que presenten los solicitantes a efectos que determine su inclusión y acompañamiento en los programas de atención psicosocial y salud integral de víctimas dispuesto por la ley 1448 y su decreto reglamentario N° 4800 de 2011, y para dicho propósito se conminara a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras que preste a los solicitantes víctimas la asesoría y acompañamiento que demande el proceso de valoración psicosocial especializada.

De otro lado la ley 1448 de 2011, entró a definir en el artículo 74, los conceptos de despojo y abandono forzado de tierras, señalando que por *abandono forzado* se entiende una situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento. En este sentido, el abandono que trata la ley implica la ausencia de una relación directa, entre el titular del derecho y la tierra, causada por el efecto del conflicto armado interno.

En una definición más amplia, se definió el abandono como el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier otra relación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática.

Por su parte el despojo es definido como la acción por medio de la cual, aprovechándose la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. En consecuencia el despojo implica la voluntad de un tercero de usurpar la transferencia jurídica de derechos por vías ilegítimas y obtener de esta manera la titularidad del bien despojado.

Nuestra Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzadamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente,

como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

De acuerdo a los hechos narrados en el libelo de la solicitud, revisados los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los inmuebles objeto de restitución, valoradas las pruebas aportadas y aquellas que fueron practicadas de manera oficiosa dentro del juicio, para el despacho, la solicitud de restitución de tierras promovida, se enmarca dentro de las características configurativa de un abandono forzoso, resultado del desplazamiento a que fueron sometido los propietarios miembros de la familia Hernández Bula y sus descendientes, quienes ante la situación de violencia en el área de ubicación de los predios se vieron obligados a desocuparlos, definitivamente en el año 2000.

Del acervo probatorio recaudado en todo el trámite de la solicitud, se logra establecer además que los solicitantes señores:

Iván Alberto Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.891.218, Margarita Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 23.020.834, Judith del Socorro Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 41.596.386, Beatriz Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 33.133.738, Edgar Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.073 y Olga Lucia Manjarrez Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.892.495, actualmente son los propietarios del predio Bajo de Los Montes, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-1403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, adquiriendo la propiedad, por la compra realizada el día 17 de diciembre de 1993, a la señora María Dolores Bula de Hernández, según escritura pública 127 de la notaria Única de Ovejas.

Igualmente se pudo verificar que el señor Leopoldo Hernández González (q.e.p.d), quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 941920, funge como propietario del predio El Porvenir, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-605, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Corozal, Sucre, adquiriendo la propiedad, por sentencia judicial de fecha 09 de marzo de 1955, expedida por el Juzgado Único Civil de Corozal, Sucre, y que en la actualidad sus hijos, herederos, solicitan la restitución.

En cuanto al predio El Palmar, el Despacho advierte que la señora María Dolores Bula de Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.018.014, aparece registrada como su propietaria, por la adjudicación y liquidación sociedad conyugal, adelanta en la Notaria Única de Ovejas, Sucre, mediante escritura 133 de 19 de octubre de 1982, dicho inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-4910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Del examen de los títulos y certificado de registro de los inmuebles encuentra el Despacho que durante el periodo en que se prolongó el abandono de los predios, la relación jurídica que de propietarios legítimos, ostentadas por los dueños no tuvo cambio o variación de tipo jurídico alguno.

Del análisis documental efectuado, se tiene que los derechos de propiedad sobre los predios cuya restitución se pretenden, no sufrieron alteración o modificación en el sistema de registros de propiedad llevados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, existiendo a la fecha certeza jurídica plena en cuanto al derecho de propiedad de los reclamantes.

Del estudio adelantado el despacho puede llegar a la conclusión, que el derecho de propiedad de los solicitantes, tampoco fue usurpado por distintas acciones de hecho o de derecho proveniente de terceras personas y adelantadas en procesos declarativos de derechos reales, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, iniciados con posteridad al abandono, los cuales pudieran afectar o desestabilizar el derecho de dominio de los reclamantes sobre los predios.

Sin embargo, se tiene que el predio El Palmar registra en la anotación 07 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, la inscripción de medida cautelar por embargo personal, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, en fecha 26 de abril de 1995, y favor de la extinta Caja Crédito Agrario y Minero.

En cuanto a este tópico, de la pruebas documentales allegadas a la actuación, específicamente de oficio proveniente del el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, se tiene que "en los libros índices civiles llevados en ese Despacho Judicial no se encuentra registrado los solicitantes, como demandantes o demandados, y que a folio 303 del libro número 6, se encontró los datos de un proceso ejecutivo singular radicado con el número 2083, demandante, Caja Agraria, y demandado María Dolores Bula de Hernández, e informan que dejan ver las anotaciones de las actuaciones registradas, que en razón de dicho proceso se decretó el embargo de los predios con las siguientes matriculas inmobiliaria: 342-004910 y 342-04911, y que el proceso se encuentra archivado. No es posible el envío de dicho expediente, toda vez que debido a lo antiguo, no aparece en el archivo"¹⁹.

De otro lado de las diligencias adelantas por el despacho para determinar con claridad las posibles deudas de la solicitante señora María Dolores Bula de Hernández, con el Banco Agrario, entidad que remplazo a la extinta Caja Agraria, dicha entidad certifica que "el señor María Dolores Bula de Hernández, identificado

¹⁹ Folios 297 a 299 del expediente.

con cedula de ciudadanía N° 23018014, no registra ninguna deuda directa e indirecta con la entidad a la fecha, según consta en nuestra base de datos nacional consolidada²⁰.

Ante las anteriores circunstancias fácticas, no obstante que la medida de embargo haya estado constituida por fuera del tiempo dispuesto como afectación de violencia sobre los predios pretendidos en restitución, el Despacho no encuentra razón de ser²¹, para que dicha anotación de embargo, ante el archivo del proceso judicial de origen, continúe limitando²² el Derecho de dominio de la reclamante Maria Dolores Bula de Hernández, sobre el predio El Palmar, y por lo tanto, atendiendo al principio de favorabilidad de las víctimas dispuesto en el artículo 25²³ de la ley 1448 de 2011, así como las contenidas en el artículo 91 literal d) de la ley en cita, ésta Judicatura ordenará su cancelación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, en este sentido, excepto de la existencia de la medida de embargo antes referida, al proceso no se allegó o recibió, por parte de las entidades oficiales a las cuales les fue requerida, informe sobre la existencia de más procesos, así como de gravámenes, limitación de dominio y embargo constituido sobre alguno de los predios pretendidos dentro de esta solicitud de restitución.

De otro lado, al proceso no concurrieron opositores, una vez fue pública, a través de la publicación en prensa y televisión nacional y radio regional, el inicio y trámite de solicitud de restitución de los predios El Porvenir, El Palmar y Bajo de los Montes. Además no se encontró residencia de ocupantes secundarios²⁴ sobre ellos.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

²⁰ Folio 409 del expediente.

²¹ En el ordenamiento jurídico colombiano, concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial, de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa, debiéndose levantar los embargos y secuestro de los bienes, una vez declarada la terminación del proceso. Artículos 126 y 687 del C.P.C.

²² Artículo 1521 del Código Civil Colombiano. Enajenaciones con objeto ilícito. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

²³ Artículo 25. Derecho a la reparación integral.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

²⁴ Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencias en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de entre otras cosas, el desplazamiento o desalojamiento forzoso, la violencia o la amenaza, o las catástrofes naturales así como causadas por el hombre.

En relación con la restitución, los Principios y directrices señalan que siempre que sea posible, ésta ha de volver a la víctima a la situación anterior a la violación, y comprende, entre otras cosas, la devolución de sus bienes y el regreso a su lugar de residencia.

Elaborando sobre el concepto, el relator especial de Naciones Unidas, Paulo Sergio Pinheiro describe la restitución como *"una forma particular de reparación. Por restitución se entiende toda reparación equitativa o forma de justicia restauradora por la que las personas que han sufrido pérdidas o daños puedan volver, en la medida de lo posible, a disfrutar de la situación en que se encontraban antes de que se produjese la pérdida o el daño (es decir, el status quo ante). La restitución comprende: el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades."*

Como puede verificarse, en el presente caso, el abandono forzoso de las fincas El Porvenir, El Palmar y Bajo de Los Montes, si bien no altero la titularidad del derecho de dominio de los solicitantes en el sistema registral de propiedad, en el transcurso del proceso del desplazamiento, se mantuvo un abandono por más de 10 años, que no solo les imposibilitó una relación directa con la tierra, lo que adicionalmente les privó de su explotación económica así como del ejercicio de derechos como propietarios. En diferentes declaraciones resulta claro que los solicitantes como sus familias, quienes se dedican fundamentalmente a la agricultura, crías de animales dependían del cultivo de la finca, y que la inactividad de explotación económica, aparejo consigo repercusiones las cuales se vieron reflejadas en la parte económica del sustento familiar.

Así las cosas, cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, ha sostenido la Corte Constitucional que la violación al derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación al derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente a la hora de afrontar violaciones, resultan aplicables los principios rectores de los desplazamientos internos, (los llamados principios Deng), y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, principios que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato²⁵.

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, en lo dispuesto en la Justicia Transicional en materia de Restitución de Tierras, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la ley 1448 de 2011, se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

En este orden de ideas, estando demostrado la calidad de víctimas de los solicitantes y de los miembros de su grupos familiares, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al artículo 75 y la legitimación

²⁵ Sentencia T-821 de 2007.

para iniciar esta acción, se ordenara la Restitución que mediante demanda ha sido reclamada.

Para ello debe considerarse que en la sentencia C-715 de septiembre 13 de 2012, la Honorable Corte Constitucional precisa, que de los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- a- La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- b- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- c- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- d- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- e- La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- f- En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- g- El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1448 de 2011, enseña que: *"la asistencia está dirigida a restablecer los derechos de las víctimas, garantizar las condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y Política, a través de un conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros.*

Las medidas de Atención están dirigidas a brindar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral".

Así mismo el artículo 25 de la precitada ley indica que *"la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición".* Esto implica contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida y

dignificación de las víctimas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el Despacho, dando alcance y aplicación a las normas internacionales y normas del Derecho Colombiano, sobre restitución, en el presente caso, a parte de las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, esta sentencia de única instancia, especialmente deberá decidir sobre:

1. Las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.
2. Como medidas con efecto reparador, resolverá la exoneración de los pasivos por cartera morosa del impuesto predial de los bienes inmuebles objeto de restitución, generados desde la época del abandono, entre otros.
3. Entrará hacer las consideraciones en cuanto a la pérdida de bienes de la familia Hernández Bula, y se referirá a la falta inclusión de algunos hijos de uno de los solicitantes en la presente solicitud de restitución.

Para este propósito, también se hace necesario previamente realizar las siguientes consideraciones:

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, fue así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la tan nombrada ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 enumera las siguientes medidas: *"El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada."* (Subrayado por fuera del texto).

La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica.

Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de los

desplazados internos, los cuales tiene aplicación en los procesos de restitución por disposición expresa de la ley 1448 de 2011.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. *Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
2. *Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*
 - a) *Alimentos esenciales y agua potable;*
 - b) *Alojamiento y vivienda básicos;*
 - c) *Vestido adecuado; y*
 - d) *Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
3. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.*

De acuerdo con el Principio 28:

1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*
2. *Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.”(Subrayado por fuera del texto).

La H. Corte Constitucional, ante los reclamos presentados por las familias desplazadas rechazó la inoperancia estatal, reiteró que los defectos institucionales identificados en la sentencia T-025 de 2004 continuaban presentándose²⁶ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían *“para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en*

²⁶ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)."

En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "*medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes*".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "*Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.*"(Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "*el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...*"²⁷. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

²⁷ Sentencia T-821-07.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Con el fin de garantizar integralmente a las víctimas del desplazamiento sus derechos de restitución y, en particular, a que les sean devueltas sus propiedades y posesiones, la ley 1448 en su artículo 123, dispuso como medida de restitución en materia de vivienda que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la **Ley 418 de 1997** o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley. El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

En concordancia con ello se encargó al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

En este mismo sentido el artículo 19 de la ley 387 de 1997, dispuso que Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada.

Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a-.) El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.

El Instituto Agropecuario de la Reforma Agraria establecerá un programa que permita recibir la tierra de personas desplazadas a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.

El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados.

b-.) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Desarrollo Social y de la Oficina de Mujer Rural, diseñará y ejecutará programas para la atención y consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada.

c-.) El Instituto de Fomento Industrial, a través de los programas de Propyme y Finurbano otorgará líneas especiales de crédito en cuanto a períodos de gracia, tasas de interés, garantías y tiempos de amortización para el desarrollo de microempresas y proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente ley.

d-.) El Sistema General de Seguridad Social en Salud implementará mecanismos expeditos para que la población afectada por el desplazamiento acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

e-.) La Red de Solidaridad Social dará en las mesas de solidaridad prioridad a las necesidades de las comunidades desplazadas y atenderá a las víctimas de este fenómeno, vinculándolas a sus programas.

f-.) La Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer dará prelación en sus programas a las mujeres desplazadas por la violencia, especialmente a las viudas y a las mujeres cabeza de familia.

g-.) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dará prelación en sus programas a la atención de los niños lactantes, a los menores de edad,

especialmente los huérfanos, y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria en las zonas de asentamiento de los desplazados.

h.-) El Sistema Nacional de Cofinanciación dará atención preferencial a las entidades territoriales que soliciten la cofinanciación de los diferentes proyectos para atender las necesidades de la población afectada por el desplazamiento forzado.

i.-) Las entidades territoriales desarrollarán programas especiales de atención en materia educativa a la población desplazada por la violencia y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica del FIS.

j.-) El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales, adoptarán programas educativos especiales para las víctimas del desplazamiento por la violencia. Tales programas podrán ser de educación básica y media especializada y se desarrollarán en tiempos menores y diferentes a los convencionales, para garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y productiva de las víctimas del desplazamiento interno por la violencia.

k.-) El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos desplazados por la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica.

12. La Defensoría del Pueblo diseñará y ejecutará programas de divulgación y promoción de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

En estos programas se deberán integrar las Entidades Gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, las Organizaciones No Gubernamentales y las Organizaciones de Desplazados.

L.-) La Comisión Nacional de Televisión diseñará y ejecutará campañas de sensibilización y concientización para prevenir el desplazamiento forzado en los canales de la televisión nacional, y

M.-) El Instituto Nacional de la Reforma Urbana, Inurbe, desarrollará programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población desplazada por la violencia.

Por otro lado, el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, parágrafo tercero, dispone:

Parágrafo 3º. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, tanto las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento a los derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor en la defensa de tales derechos debe disponer mediante las entidades encargadas el cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal fuente de sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

En el presente caso, encuentra el despacho que el abandono de los predios por parte de los solicitantes en esta acción de restitución, no solo conllevó al abandono de la tierra y de los cultivos de que disponían, para la subsistencia, si no que influyo directamente en el deterioro físico de las viviendas de los reclamantes las cuales fueron destruidas por la inclemencia de las fuerzas de la naturaleza durante todo el tiempo en que se consumó el abandono.

Como resultado de la inspección practicada sobre los inmuebles el despacho pudo constatar que en los predios El Porvenir, "Se encuentra un rancho de palma o caney, en regular estado de conservación, que años atrás era utilizado como la casa de los cuidanderos del predio El Porvenir"; predio El Palmar, "allí no se encuentra ninguna edificación,...por información suministrada por el mismo señor Hernández Bula quien atiende esta diligencia fue dedicada a la recolección de palma amarga". En el Predio Bajo de Los Montes, "se pudo verificar que en el predio se encuentra una edificación completamente abandonada y destruida de lo que se puede presumir esta contaba con cinco habitaciones, con baño interno, una cocina interna, una sala, al costado derecho una bodega, dos terrazas, al costado izquierdo una alberca para la recolección de agua lluvias, todas estas edificaciones levantadas en mampostería y piso de cemento pulido se puede observar que parte de la cocina se encontraba enchapada y que contaba con las anexidades propias de este sitio, también se puede observar que esta edificación al igual que la otra no contaba con ningún tipo de servicio público domiciliario y que el igual que El Porvenir este se dedicó a la agricultura y la ganadería pero actualmente salta de bulto el total abandono en que se encuentra ya que casi le es hasta imposible al Despacho trasladarse hasta acá".

En conclusión, el despacho advierte que la familia Hernández Bula disponía de dos viviendas en el conjunto de las fincas, las cuales se edificaban en los predios El Porvenir y Bajo de los Montes y que en el predio El Palmar nunca contó con algún tipo de construcción.

El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida²⁸. Igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política consagra el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las

²⁸ Ver sentencias T-079 de 31 de enero de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-894 de 26 de agosto de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería, T-791 de 23 de agosto de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería y T-958 de 6 de septiembre de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

personas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas para la ejecución de dichos programas.

Conforme con lo indicado por la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas²⁹, para que una vivienda pueda considerarse adecuada en los términos del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales), es necesario lo siguiente:

"7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable." (subrayas propias).

Con fundamento en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte Constitucional fijó los requisitos para que una vivienda digna sea considerada como tal.

Al respecto, la Sentencia T-585 de 27 de julio de 2006, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó que:

"En primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: (i) Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (iii) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (iv) Adecuación cultural a sus habitantes. En segundo lugar, debe rodearse de

²⁹ La mencionada observación establece elementos que asisten a la interpretación del artículo 51 constitucional. El párrafo 7 de la observación contiene algunos aspectos centrales del derecho a la vivienda adecuada que sirven de pauta de interpretación de la disposición constitucional.

garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) Asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. (...). (ii) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (iii) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia C-444 del 8 de julio de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se destacaron como importantes los siguientes conceptos sobre el derecho a la vivienda digna, contenidos en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas:

"a) El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda "ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes."³⁰(Negrillas fuera del texto original)

b) En relación con la habitabilidad de la vivienda digna, los Estados miembros del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) tienen la obligación de adoptar "medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho", de conformidad con lo que al respecto indica el artículo 11 de dicho Pacto."

Ante el evidente deterioro en que se encuentra las dos viviendas que en otrora fueron habitadas por los solicitantes en los predios objeto de restitución, o ante la inexistencia de las mismas, a la fecha que se expide esta Sentencia, el despacho considera imperioso, de acuerdo al Principio Pinheiro Nº 21, ordenar al Ministerio de Agricultura, para que incluya a los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda de interés social rural, conforme lo dispone la ley 1447 de 2011 y 387 de 2007. Así mismo, conminara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierra para que durante todo el proceso de asignación del subsidio de vivienda, preste a favor de los solicitantes la asesoría y acompañamiento necesario que demande el mencionado trámite.

Ahora, conforme a lo dispuesto por la ley 1448 la política de reparaciones debe no solo conformarse con retornar a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones. Debe ir más allá: tomar la reparación como una oportunidad no solo para enfrentar los daños ocasionados con los crímenes

³⁰ Observación General Nº 4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

padecidos por las víctimas, sino también para superar las condiciones de exclusión de las víctimas, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país. A esto se le denomina "la vocación transformadora de la reparación", que se expresa en el artículo 25 de la Ley donde se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva".³¹

Para que esto ocurra, el Estado debe realizar esfuerzos encaminados a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos de violencia. Un ejemplo de la aplicación concreta de este enfoque puede verse en las medidas de restitución de tierras, por ejemplo, en aquellos casos en los que la "restitución" pura y simple, no le ofrece a la víctima restituida, -y a su núcleo familiar-, garantías de no repetición, de reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable. La restitución con criterio transformador debe entonces contener medidas de políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.³²

Cuando se ha hablado del patrón de abandono y despojo de tierras en los últimos 30 años en Colombia, se ha dicho: la inmensa mayoría de los hogares desplazados en los últimos 30 años tenía una vinculación directa con la tierra, aunque informal como se mencionó previamente, por lo que perdieron su relación material con los bienes rurales; con el agravante de que más o menos un 82.9% de los hogares desplazados perdió algún bien rural como tierra, animales, cultivos, maquinaria y herramientas; es decir, hubo un proceso de saqueo masivo sobre los hogares desplazados en el país. Por ello además de las razones jurídicas y jurisprudenciales, tanto internacionales como del bloque de constitucionalidad colombiano, es que se ratifica que un proceso de reparación tiene que atender a esta pérdida masiva de los patrimonios y proyectos de vida de los desplazados en el país, al constatarse que más del 82% tuvo pérdidas de índole material³³.

Por lo tanto, en cuanto se infiere que los solicitantes de restitución, a la fecha desempeñan actividades agrícolas y aquellas propias del campo, se ordenará, que dentro de la inclusión de los demandantes al programa de reparaciones de indemnización que por vía administrativa, la cual ha sido solicitada por la Unidad demandante, le sea asignado con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, subsidio integral de tierras, en el que necesariamente se debe contener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión de los grupos familiares en los programas productivos, existentes según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997.

Ahora bien, se ha informado a esta judicatura a través de declaración jurada rendida por el señor Edgar Antonio Hernández Bula ante este juzgado, que en

³¹ Plan de Formación de la Rama Judicial 2012, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Modulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", pagina 98.

³² *Ibíd*, pagina 100.

³³ Memoria y Reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia.

desarrollo del conflicto armado vivido en la zona de Flor del Monte, corregimiento de Ovejas, los solicitantes sufrieron la pérdida de ganados, lo cual motivo la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación³⁴ y en un momento dado, los solicitantes adelantaron diligencias para procurar la reparación de tal daño ante los Fiscales de Justicia y Paz, sin obtener ningún éxito al respecto, al no haberse atendido sus reclamos.

Ante la situación descrita, resulta indispensable señalar que el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, dispone que para la Indemnización por vía administrativa, el Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la precitada ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la ley.

Y de acuerdo al artículo 148 de Decreto 4800 de 2011, la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual realizara la estimación del monto de la indemnización³⁵.

En primer término no corresponde al Despacho en el presente proceso entrar a definir lo referente al valor de la indemnización por los daños causados a los bienes de los solicitantes, en cuanto tal actividad es de competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, además de no contar el Juzgado en el plenario con los elementos suficiente que permitan proceder hacer tal valoración, sin embargo, se dispondrá que dentro de la inclusión de los demandantes al programa de reparaciones de indemnización que por vía administrativa, solicitada por la Unidad demandante, se entre a determinar la procedencia de valoración de dicha pérdida de semovientes dentro del programa de Indemnización por vía administrativa que les corresponda.

Identificación predial. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos: predios El Porvenir, El Palmar y Bajo de Los Montes.

La ley 1448 de 2011, establece que la sentencia que se profiera en los procesos de restitución, deberá referirse de manera explícita entre otros aspecto, a la identificación catastral de los inmuebles que se restituyan.

El principio Pinheiro 15 trata de la formalización de los derechos a la vivienda la tierra y la propiedad a través del registro pertinente de todos los datos, decisiones y documentos relativos a los procesos de restitución.

De acuerdo al citado principio se tiene:

³⁴ Folio 111 y 112 del expediente.

³⁵ Artículos 146 y siguientes Decreto 4800 de 2011.

Principio 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados.

Principio 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Según el Manual Sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas de las Naciones Unidas, el sistema catastral además de contribuir a la restitución de los derechos de la vivienda y el patrimonio o de la seguridad de la tenencia, con el tiempo juega un papel esencial en varios ámbitos, tales como la facilitación de la futura tasación de la propiedad inmobiliaria, el funcionamiento del sistema hipotecario, el perfeccionamiento de la planeación urbanística y del desarrollo de infraestructura; la gestión y la protección medioambiental; o la generación de datos estadísticos para contribuir a la planificación económica y para el desarrollo.

Ahora bien, respecto, podemos recordar que en los casos objeto de estudio la institución responsable de llevar la información de registro catastral de los derechos de tierra expedieron los correspondientes certificados catastrales sin que los predios El Porvenir, El Palmar y Bajo de los Montes presenten información difusa o inexistente, en cuanto a su identidad catastral en el mencionado registro. Por otro lado, encuentra el Juzgado que los predios El Porvenir, con matrícula inmobiliaria N° 342-601; El Palmar, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 342-4910; y predio Bajo de Los Montes, identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-1403; registran deudas respectivamente por concepto de impuesto predial con el municipio de Ovejas, por valores de trece millones ciento setenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$.13.177.666.00); dos millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$2.662.495.00,) y doscientos cuarenta y ocho mil cuarenta y cuatro pesos (\$248.044.00), según certificación remitida por parte del ente municipal, la cual obra a folio 137 del expediente, por lo tanto, se dispondrá, como medida con efecto reparador, la exoneración de los pasivos del impuestos predial que a la fecha vigencia año 2013, registra con el Municipio de Ovejas, Sucre, los predios El Porvenir, El Palmar y Bajo de los Montes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Fallecimiento de uno de los titulares de derecho de dominio del predio El Porvenir. Omisión de inclusión de miembro de grupo familiar del solicitante Leopoldo Segundo Hernández Bula, en el proceso de restitución

De la revisión jurídica del expediente, se encuentra que uno de los dos titulares del derecho de dominio registrado como propietario del predio de nombre El Porvenir, es decir el señor Leopoldo Hernández González, falleció antes de la presentación

de la demanda de Restitución, considera el Despacho obrar la restitución del predio reclamado El Porvenir, a favor de los herederos hijos del señor Leopoldo Hernández González (q.e.p.d), cuya condición de hijos herederos se encuentra acreditada dentro del proceso.

En tal sentido valga señalar que artículo 69 de la ley 1448 dispone: "*Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*".

Siendo así las cosas la restitución en el caso concreto se puede suceder a favor de los hijos del finado Leopoldo Hernández González quien por consanguinidad en el primer grado y siendo titulares de medida de reparación fueron reconocidos como núcleo familiar al momentos de los hechos narrados en la demanda, mediante certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial, Sucre.

Ahora merece especial atención la situación presentada por la gran mayoría de los solicitantes, hijos de la señora María Bula de Hernández y Leopoldo Hernández González (q.e.p.d) quienes aparecen como reclamantes directo, o miembros del grupo familiar de reclamantes de los predios El Porvenir, El Palmar o Bajo de los Montes.

Ante tales circunstancias a *prima facie* se pudiera considerar una doble reclamación, con duplicidad de reparación para tales solicitantes, sin embargo el despacho considera que no puede entenderse tal configuración, en la medida que de acuerdo a ley³⁶, la indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, y por tanto ante la condición de víctimas con derechos de restitución de los reclamantes sobre todos los predios, debe entenderse que las medidas con efecto reparador de que se ha dispuesto a su favor y consagradas en esta providencia judicial, necesariamente ha de observar el principio de Prohibición de Doble Reparación y de Compensación, consagrado en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011, el cual dispone:

"La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto".

En definitiva, las medidas reparadoras han de verificarse por titularidad de derechos real de propiedad sobre los predios, por grupo familiar, y en todo caso observando el citado principio de prohibición de doble reparación y compensación.

De otro lado, del análisis de los medios probatorios se encuentra que la Unidad Administrativa demandante omitió la inclusión de algunas víctimas dentro de la presente solicitud de restitución.

Sobre esta situación aparece la constancia expedido por la personería municipal de Ovejas, en la que certifica "...que el señor Leopoldo Hernández Bula, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.918.278, es desplazado de la violencia socio política, residía en la finca El Porvenir, comprensión Bajo Grande, de esta jurisdicción que abandono el día 21 de septiembre de 2002. Grupo familiar Ruby

³⁶ Parágrafo tercero, artículo 132 de la ley 1448 de 2011.

Teherán de Oro, cónyuge, 37 años; Karina Hernández Teherán, hija 18 años; Paola Hernández Teherán, hija 17 años.”

Dentro de la diligencia de interrogatorio rendida por el señor Leopoldo Hernández Bula, en cuanto a tal hecho precisa al respecto:

PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted residió algún tiempo en los predios el Palmar Bajo de los Montes y el Porvenir, en caso afirmativo con quien lo hizo y hasta cuando lo hizo. CONTESTO: Si Viví en esos predios como desde que tenía dos años hasta que cumplí como treinta años cuando salí a trabajar a otra finca, en esos predios vivía con Rubí Teherán, con quien tuve dos hijas Karina Margarita y Paola Judith Hernández Teherán, después tuve otra hija por ahí que se llama Yina Candelaria Hernández Correa, luego en el año 1985 me case con Betsy Miranda Pupo, con la que convivo desde esa época y tuve dos hijas una se llama María Claudia Hernández Miranda, ella murió me la mato la guerrilla en un atentado con una bomba en la ferretería universal en el Carmen de Bolívar, ocurrido el día 17 de agosto del año 2000, y la otra hija es Miriam Carolina Hernández Miranda, aclaro que la señora Ruby Teherán con mis hijas Karina y Paola, quedaron en la finca el porvenir donde vivía mi papá.

Si bien las anteriores personas, podrían considerarse como integrantes del grupo familiar del solicitante Leopoldo Hernández Bulas, sin embargo no fueron relacionadas por la Unidad como solicitantes en proceso de restitución, por lo que ante tal evento, al no encontrarse los elementos de identificación de tales personas dentro del proceso de restitución, el Despacho no extralimitará los efectos de esta providencia a tales personas, y por el contrario la restitución y demás medidas adoptadas se dispondrá a favor de los solicitantes que han sido plenamente identificados en libelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 literal d) de la ley 1448 de 2011³⁷.

Finalmente, se puede concluir que la restitución no puede concebirse simplemente como la entrega o reposición de un activo a las víctimas, sino como un ejercicio de esclarecimiento y de asunción de responsabilidades y sanciones para quienes ocasionaron los daños o se vieron beneficiados con los mismos. Así mismo, se sabe y tenemos la certeza que del cumplimiento y buen seguimiento de estas órdenes se puede avanzar hacia la paz en Colombia de una manera sostenida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Restituir el predio rural de nombre **El Porvernir**, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, Municipio de Ovejas Sucre, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°342-605, a los hijos herederos del señor Leopoldo Hernández González (q.e.p.d), señora **Beatriz Eugenia Hernández de**

³⁷ Artículo 84. Contenido de la solicitud.

La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

a). La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

Martínez, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.133.738, y de su núcleo familiar conformado por su hijo, Rodrigo Vicente Martínez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.165.246; **María de las Mercedes Hernández de Manjarrez**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 23.019.898, y de su núcleo familiar conformado por sus hijos: Olga Lucia Manjarrez Hernández, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.892.495; Ignacio Senén Manjarrez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.879.556 y Rodrigo Ignacio Manjarrez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.880.754; **Judith del Socorro Hernández Bula**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.596.386 y de su núcleo familiar conformado por su hijo, Rafael Eduardo Arango Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.371.668; **Margarita Cecilia Hernández Bula**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.020.834 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Omar Guillermo Pérez Cohen, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.273.375, e hijos Omar Guillermo Pérez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.568.785 y Juan pablo Pérez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.814.518; **Leopoldo Segundo Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.918.278 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Betsy Miriam Miranda Pupo, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.484.546, y su hija Miriam Carolina Hernández Miranda, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.821.444; **Edgar Antonio Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.073, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Esperanza del Carmen Camargo Uriarte, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.282.200, e sus hijos Edgardo Antonio Hernández González, identificado con cedula de ciudadanía N° 18882047; Leopoldo Segundo Hernández González, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.882.684; Edgar Mauricio Hernández Camargo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.393.257 y Antonio Carlos Hernández Camargo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.440.040; **Iván Alberto Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.891.218, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Leonor María Torres Castillo, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.576.268, y de su hija Silvana Andrea Hernández Torres, identificada con tarjeta de identidad N° 960112-23912.

SEGUNDO: Restituir el predio rural de nombre el predio rural de nombre **El Palmar**, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, Municipio de Ovejas Sucre, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°342-4910, a su actual propietaria **María Dolores Bula de Hernández**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 23.018.014, y de su núcleo familiar conformado por sus hijos **María de las Mercedes Hernández de Manjarrez**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.019.898; **Leopoldo Segundo Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.918.278; **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.133.738; **Judith del Socorro Hernández Bula**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.596.386; **Edgar Antonio Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.073; **Margarita Cecilia Hernández Bula**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.020.834; **Iván Alberto Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.891.218.

TERCERO: Restituir el predio rural de nombre **Bajo de los Montes**, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, Municipio de Ovejas Sucre, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°342-13120, a su actuales propietarios **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**, identificada con cedula de ciudadanía N°

33.133.738, y de su núcleo familiar conformado por su hijo, Rodrigo Vicente Martínez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.165.246; **Judith del Socorro Hernández Bula**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.596.386 y de su núcleo familiar conformado por su hijo, Rafael Eduardo Arango Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.371.668; **Margarita Cecilia Hernández Bula**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.020.834 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Omar Guillermo Pérez Cohen, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.273.375, e hijos Omar Guillermo Pérez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129.568.785 y Juan pablo Pérez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.814.518; **Edgar Antonio Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.875.073, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Esperanza del Carmen Camargo Uriarte, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.282.200, e sus hijos Edgardo Antonio Hernández González, identificado con cedula de ciudadanía N° 18882047; Leopoldo Segundo Hernández González, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.882.684; Edgar Mauricio Hernández Camargo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.393.257 y Antonio Carlos Hernández Camargo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.440.040; **Iván Alberto Hernández Bula**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.891.218, y su grupo familiar conformado por su cónyuge Leonor María Torres Castillo, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.576.268, y de su hija Silvana Andrea Hernández Torres, identificada con tarjeta de identidad N° 960112-23912, y de **Olga Lucia Manjarrez Hernández**, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.892.495.

CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir a los solicitantes relacionados en el acápite VI de la demanda, así como a sus respectivos núcleos familiares, en los programas de indemnización por vía administrativa.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, determine la procedencia de valoración y reparación por hurto de semovientes y destrucción de bienes muebles a favor de los solicitantes, dentro del programa de Indemnización que por vía administrativa, en los que se ha solicitado su inclusión por parte de la Unidad Demandante.

SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de Ovejas la inclusión de los solicitantes relacionados en el acápite VI de la demanda, así como a sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

SEPTIMO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios El Porvenir, El Palmar y Bajo de los Montes, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentadas en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de estos inmuebles. Así mismo se dispondrá la cancelación de las anotaciones N° 9, 10, 19 y 20 del predio El Porvenir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-605; la cancelación de las anotaciones N° 7, 10 y 11 del predio El Palmar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-4910; la cancelación de las anotaciones N° 7, 8, 9, 10, 12, 15, 19 y 20 del predio Bajo de los Montes, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-13013. Por Secretaría líbrense las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Ordenar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, que cancele la medida cautelar que aparece en la anotación N° 3, 4, 5 y 6 del predio El Palmar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-4910.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que procedan de conformidad.

DECIMO: Decretar la exoneración de los pasivos del impuestos predial que a la fecha vigencia año 2013, registra con el Municipio de Ovejas, los predios El Porvenir, El Palmar y Bajo de los Montes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ovejas, Sucre.

ONCE: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, los grupo familiares identificados en esta providencia, a quienes se ha dispuesto la restitución de los predios rurales El Porvenir y Bajo de los Montes, todos ubicados en el corregimiento de Flor del Monte, del Municipio de Ovejas, Sucre.

DOCE: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los grupos familiares de los solicitantes, a favor de quienes ha operado la restitución de los predios rurales El Porvenir, El Palmar y Bajo de los Montes.

TRECE: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierra, territorial Sucre, para que durante todo el proceso de asignación del subsidio de vivienda, preste a los solicitantes la asesoría y acompañamiento necesario que demande los trámite de los subsidios de vivienda rural y adecuación de tierras dispuesto en el numeral anterior.

CATORCE: Ordenar a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía Sucre, Estación de Policía Municipal de Ovejas, Sucre, Primera Brigada de Infantería con sede en el Municipio de Corozal, Sucre, con jurisdicción en el Municipio de Ovejas, corregimiento de Flor del Monte, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes y su núcleos familiares, en los predios que se ha ordenado restituir en esta sentencia.

QUINCE: Ordenar inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles restituidos, cuyo registro por circunscripción territorial corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Corozal. Por Secretaria Oficiese en tal Sentido.

DIECISÉIS: Como medida con efecto reparador, se **ordena** de manera inmediata a la secretaria de Salud Municipal de Ovejas, Sucre, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema.

DIECISIETE: Comuníquesele la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas, al señor Gobernador de Sucre, al señor Alcalde y a la Secretaria de Salud del Municipio de Ovejas, Fuerzas Militares de Colombia, a la comandancia de Policía Departamental de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a las demás entidades encargadas de cumplir esta sentencia.

DIECIOCHO: ordenar a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Sucre, para que a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, valore las condiciones psicosociales que presenten los solicitantes a efectos que determine su inclusión y acompañamiento en los programas de atención psicosocial y salud integral de víctimas dispuesto por la ley 1448 y su Decreto reglamentario N° 4800 de 2011.

DIECINUEVE: Comunicar a los comités nacional, departamental de Sucre y municipal de Morroa, Sucre de justicia transicional, el contenido de esta decisión; así como al Consejo Departamental y comité municipal de Morroa, Sucre de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para efectos del cumplimiento y seguimiento de los resuelto en esta sentencia.

VEINTE: Ordenar al Municipio de Ovejas, Sucre, adecuar las vías de acceso a los predios El Porvenir, El Palmar y Bajo de los Montes, ubicados en el corregimiento de Flor del Monte, a efectos de facilitar el regreso voluntario efectivo en condiciones de dignidad.

VEINTIUNO: Notificar personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Sucre, al señor Alcalde Municipal de Ovejas, Sucre, y al agente del Ministerio Publico delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ
JNEZ

